

671
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTADO Y LA ADOPCIÓN

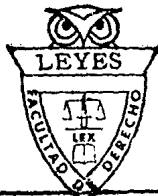
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA PATRICIA PLATAS MEDINA



DIRECTOR DE TESIS DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA ADICIONAL DE
EXÁMENES PROFESIONALES

1394

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO
U. N. A. M.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D. F., 8 de diciembre de 1993.

OFICIO APROBATORIO.

C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .


La Pasante de Derecho señorita MARTHA PATRICIA PLATAS MEDINA, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección de la DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL ESTADO Y LA ADOPCION"

En consecuencia y cubiertos los requisitos - - esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"




LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

RECIBIDO EN F. P. C. M. A.

SECRETARIA DEL ESTADO

DOY GRACIAS A DIOS
POR ESTAR CONMIGO EN CADA
MOMENTO DE MI VIDA.

A MI MADRE,
POR TODO EL AMOR Y APOYO QUE
ME HA BRINDADO A LO LARGO DE
MI VIDA, POR SER TU LA QUE
ME HAS IMPULSADO A CONTINUAR
ADELANTE, SUPERANDO TODOS LOS
OBSTACULOS PARA PODER
ALCANZAR MI META.

IN MEMORIAM:
DOY GRACIAS A MI PADRE POR
HABER DEJADO EN MI SU RECUERDO
DE AMOR Y EL ESPIRITU DE LUCHA
PARA SEGUIR ADELANTE.

A MIS HERMANOS:
LUPITA, ANDRES, ROSARIO, BELINDA
Y JOSE, POR LA UNION Y AMOR QUE
SIEMPRE NOS HEMOS TENIDO.

A MI ESPOSO GUILLERMO,
POR LA COMPRESION Y AYUDA
QUE ME HA BRINDADO EN TODO
ESTE TIEMPO, Y POR EL GRAN
AMOR QUE NOS TENEMOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO,
POR LA FORMACION Y CONOCIMIENTOS QUE ME DIO
A TRAVES DE TODAS LAS PERSONAS QUE AQUI LABORAN.

ESPECIAL AGRADECIMIENTO:
A LA DRA. MARIA ELENA MANCILLA Y MEJIA,
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE TRABAJAR JUNTAS
EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS AMIGAS:
LETY, LUPITA, GABY, YELENA, RAMONA
Y LAURA, POR TODOS LOS MOMENTOS
QUE COMPARTIMOS JUNTAS.

EL ESTADO Y LA ADOPCION

INTRODUCCION

CAPITULO 1

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1	ESTADO.....	1
1.2	LEY.....	3
1.3	FAMILIA.....	3
1.4	FILIACION.....	4
1.5	PARENTESCO.....	5
1.6	PATRIA POTESTAD.....	6
1.7	MENOR.....	6
1.8	INCAPACITADO.....	7
1.8.1	CLASES DE CAPACIDAD.....	7
1.8.1.1	CAPACIDAD DE GOCE.....	8
1.8.1.2	CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	8
1.8.2	GRADOS DE INCAPACIDAD.....	9
1.8.2.1	PRIMER GRADO DE INCAPACIDAD.....	9
1.8.2.2	SEGUNDO GRADO DE INCAPACIDAD.....	9
1.8.2.3	TERCER GRADO DE INCAPACIDAD.....	10
1.8.2.4	CUARTO GRADO DE INCAPACIDAD.....	10
1.9	ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	11

CAPITULO 2

EL ESTADO

2.1	ELEMENTOS DEL ESTADO.....	14
2.1.1	EL TERRITORIO DEL ESTADO.....	15
2.1.2	EL PUEBLO DEL ESTADO.....	16

2.1.3	EL PODER DEL ESTADO.....	19
2.1.3.1	LAS PROPIEDADES DEL PODER DEL ESTADO.....	20
2.1.3.1.1	LA SOBERANIA.....	20
2.1.3.1.2	CAPACIDAD PARA ORGANIZARSE POR SI MISMO Y AUTONOMIA.....	25
2.1.3.1.3	INDIVISIBILIDAD DEL PODER DEL ESTADO.....	26
2.2	FUNCIONES DEL ESTADO.....	27
2.2.1	DIVISION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.....	28
2.3	FINES DEL ESTADO.....	31
2.4	DIFERENCIA ENTRE FORMA DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO.....	35
2.5	FORMAS DE ESTADO.....	37
2.5.1	ESTADOS UNITARIOS O CENTRALIZADOS.....	37
2.5.2	ESTADO FEDERAL.....	37
2.6	FORMAS DE GOBIERNO.....	38
2.6.1	LA MONARQUIA.....	39
2.6.1.1	MONARQUIA ELECTIVA Y MONARQUIA HEREDITARIA.....	41
2.6.1.2	MONARQUIA ILIMITADA Y LIMITADA.....	42
2.6.2	LA REPUBLICA.....	43
2.6.2.1	REPUBLICAS CON UN SOLO ORGANO, UNICO, INMEDIATO Y PRIMARIO.....	44
2.6.2.2	SEGUN LA NATURALEZA DE LOS ORGANOS INMEDIATOS.....	44
2.6.2.2.1	REPUBLICA EN QUE EL GOBIERNO TIENE CARACTER CORPORATIVO.....	44
2.6.2.2.2	REPUBLICAS OLIGARQUICAS.....	45

2.6.2.2.3	SOBERANIA DE CLASES O REPUBLICAS	
	ARISTOCRATICAS.....	45
2.6.2.2.4	LA REPUBLICA DEMOCRATICA.....	46
2.6.2.2.4.1	LA DEMOCRACIA ANTIGUA.....	46
2.6.2.2.4.2	LA DEMOCRACIA MODERNA.....	46

CAPITULO 3

CONDICION JURIDICA DE LA ADOPCION EN EL ESTADO MEXICANO

3.1	FAMILIA.....	49
3.1.1	PARENTESCO.....	49
3.1.1.1	CLASES DE PARENTESCO.....	50
3.1.1.1.1	PARENTESCO CONSANGUINEO.....	50
3.1.1.1.2	PARENTESCO POR AFINIDAD.....	50
3.1.1.1.3	PARENTESCO POR ADOPCION.....	51
3.1.1.2	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO.....	51
3.1.2	FILIACION.....	53
3.1.2.1	CLASES DE FILIACION.....	53
3.1.3.1.1	FILIACION MATRIMONIAL.....	54
3.1.3.1.2	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.....	54
3.1.3.1.3	FILIACION ADOPTIVA O CIVIL.....	54
3.1.3.2	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FILIACION.....	54
3.1.4	PATRIA POTESTAD.....	55
3.1.4.1	NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD.....	56
3.1.4.2	CARACTERES DE LA RELACION PATERNO FILIAL....	56
3.1.4.3	EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.....	57
3.1.4.3.1	EFFECTOS SOBRE LA PERSONA DEL HIJO.....	57
3.1.4.3.2	EFFECTOS SOBRE LOS BIENES DEL HIJO.....	58
3.2	ADOPCION.....	59

3.2.1	CONCEPTO DE ADOPCION.....	59
3.2.2	FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO DE LA ADOPCION.....	59
3.2.3	REFERENCIA HISTORICA.....	61
3.2.4	NATURALEZA JURIDICA.....	63
3.2.5	CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.....	64
3.2.5.1	ACTO JURIDICO.....	64
3.2.5.2	PLURILATERAL.....	64
3.2.5.3	MIXTO.....	65
3.2.5.4	SOLEMNE.....	65
3.2.5.5	CONSTITUTIVO.....	65
3.2.5.6	EXTINTIVO EN OCASIONES.....	65
3.2.5.7	DE EFECTOS PRIVADOS.....	66
3.2.5.8	DE INTERES PUBLICO.....	66
3.2.6	CLASES DE ADOPCION.....	66
3.2.6.1	ADOPCION SIMPLE.....	67
3.2.6.2	ADOPCION PLENA O LEGITIMACION ADOPTIVA.....	67
3.2.6	FINES DE LA ADOPCION.....	68
3.2.7	REQUISITOS PARA LA ADOPCION.....	69
3.2.7.1	REQUISITOS DEL ADOPTANTE.....	69
3.2.7.2	REQUISITOS DEL ADOPTADO.....	70
3.2.7.3	REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION.....	70
3.2.8	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION.....	71
3.2.9	PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.....	73
3.2.10	EXTINCION DE LA ADOPCION.....	75
3.2.10.1	EXTINCION POR IMPUGNACION DEL ADOPTADO.....	75
3.2.10.2	EXTINCION POR REVOCACION UNILATERAL DEL ADOPTANTE.....	76

3.2.10.3	EXTINCION POR REVOCACION BILATERAL (MUTUO CONSENTIMIENTO).....	76
----------	---	----

CAPITULO 4

**ORGANISMOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PROTECTORES DEL
MENOR Y DE LOS INCAPACITADOS**

4.1	ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.....	78
4.1.1	FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).....	78
4.1.2	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	80
4.1.3	DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	83
4.1.4	CUMBRE MUNDIAL EN FAVOR DE LA NIÑEZ.....	88
4.2	DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION.....	92
4.2.1	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES....	92
4.2.2	LAS NACIONES UNIDAS Y LA ADOPCION.....	101
	CONCLUSIONES.....	105
	BIBLIOGRAFIA.....	109

INTRODUCCION

El motivo que me llevó a realizar esta investigación, es la importancia que tienen los menores de edad, --- pues son seres humanos que por su estado de incapacidad, y por encontrarse alejados de un medio familiar que los proteja, pueden ser dañados tanto física como moral y psicológicamente, así como ser víctimas de explotación.

La situación social, jurídica y económica en la que se encuentran algunos menores en nuestro país, ha traído como consecuencia, una serie de problemas que son por ejemplo la enorme cantidad de niños abandonados y el maltrato que sufren.

La base de la sociedad es la familia, y su futuro son los niños, éstos deben ser protegidos y cuidados, pues en la medida en que se logre esto, la sociedad contará con una base sólida de progreso.

Es por esto que se considera a la adopción como un medio para lograr que los niños abandonados cuenten con un medio idóneo de desarrollo, que sólo la familia puede otorgar.

La presente investigación cuenta con cuatro capítulos: el primero contiene los conceptos operativos que se utilizan en el desarrollo de la investigación.

El segundo capítulo trata al Estado en su aspecto general, dentro del cual se desarrolla la sociedad y por lo tanto es necesario analizarlo.

En el tercer capítulo se contemplan los elementos que conforman a la adopción, en cuanto a su aspecto jurídico y social.

El cuarto capítulo trata lo relativo a la protección del menor a nivel internacional, y los instrumentos internacionales como lo son convenios y tratados en materia de adopción.

CAPITULO 1

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 ESTADO

Estado es un concepto difícil de definir, a través de la historia se han hecho múltiples intentos, tanto para definirlo, como para justificar su existencia. No podemos dar un concepto de Estado, sin que se dejen de contemplar sus elementos.

El Estado, según la acepción gramatical, es la -- "...situación en que está una persona, o cosa, sujeto a cambios que influyen su condición". (1)

De acuerdo con Heller, el Estado se nos aparece en primer lugar como "...un hacer humano incesantemente renovado". (2)

Heller analiza al Estado atendiendo a sus partes integrantes, de esta manera nos dice que el hombre vive integrando una sociedad humana, se encuentra permanentemente en un territorio, además esta sociedad humana cuenta con un orden jurídico y todo orden, supone la existencia de un ordenador, teniendo a la imperatividad como una de sus características esenciales. Este orden jurídico es creado, aplicado y sancionado por un poder, de manera independiente de otro, que le sea superior y que por ello se llama soberano.

-
- (1) Arnaiz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Edic. s.n. e. Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A. México, 1979. p. 9.
(2) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1990. p. 22.

El Estado no permanece inmóvil, lleva dentro de su actividad una teología, orientada a la obtención del bien público, el Estado es una institución con personalidad moral a la que se le ha atribuido un conjunto de derechos y obligaciones que le dan personalidad jurídica.

Atendiendo al análisis anterior, podemos decir: - "El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica". (3)

El Estado es definido por García Máynez como "... la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio". (4)

De acuerdo con esto, podemos establecer que son tres los elementos de la organización estatal: el pueblo, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que el pueblo y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que el pueblo y el territorio son los elementos materiales del Estado, pero estos elementos quedan al mismo tiempo determinados por

(3) Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 24.

(4) García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edic. s.n.e. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978. p. 98.

el orden jurídico.

1.2 LEY

La Ley "...es una norma jurídica que ha emanado - del Poder Legislativo, para regular la conducta de los hombres. La Ley es una regla que regula todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella - para su aplicación". (5)

Dentro de las principales fuentes formales del Derecho tenemos al Proceso Legislativo, junto con la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho.

Las características de la Ley son; generalidad, - abstracción, obligatoriedad e irretroactividad en perjuicio de las personas.

1.3 FAMILIA

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva, primordialmente, del hecho biológico de la generación. Ha llegado a - nuestros días como una verdadera institución, fuertemente - influida por la cultura.

Galindo Garfias define a la familia como "...el - conjunto de personas, denominadas parientes, que proceden - de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimo

(5) Flores Gómez González, Fernando. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Edic. 9a. Ed. Ediciones Universales. México, 1973. p. 53.

nio, la filiación ya sea legítima o natural, y en casos excepcionales la adopción, denominada filiación civil". (6)

1.4 FILIACION

El término filiación lo podemos ubicar en dos connotaciones, una amplia que comprende el vínculo jurídico -- que existe entre ascendientes, sin limitación de grado; y -- en una connotación estricta, y en este sentido la filiación es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Tomando como base este concepto, la filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación.

La filiación surge de tres maneras: la primera es por matrimonio, llamándose filiación matrimonial; la segunda habida fuera del matrimonio o filiación extramatrimonial; y la tercera forma de filiación es la surgida por la adopción, denominada filiación adoptiva o filiación civil.

La filiación implica un conjunto de derechos y -- obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo, que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico, es -- decir una situación permanente que el Estado reconoce por -- virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener

(6) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Edic. 7a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985. p. 425.

vínculos constantes entre el padre y la madre, y el hijo.

1.5 PARENTESCO

Etimológicamente parentesco proviene del latín popular PARENTATUS, de parens, pariente.

El parentesco es definido por Galindo Garfias como "...el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes -- del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado". (7) Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia. De esta manera el parentesco es, la adscripción de una persona a una determinada familia.

La relación entre progenitor e hijo, es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación. De esta manera tenemos que la filiación es parentesco, mas no todo parentesco es filiación.

Montero Duhalt define al parentesco en dos connotaciones distintas, por una parte nos da el concepto biológico de parentesco, definiéndolo como la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común, diferenciándolo del parentesco jurídico, - que es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción. (8)

(7) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Op. Cit. p. 443.

(8) Cfr. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 4a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1990. p. 2.

1.6 PATRIA POTESTAD

La patria potestad es definida por Montero Duhalt como "...la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (9), especificando que la patria potestad se limita a los descendientes menores de edad no emancipados.

El ejercicio de la patria potestad corresponde en primer término a los progenitores, al padre o a la madre del menor, y a falta de éstos a los demás ascendientes por línea paterna, y por línea materna a falta de padres y abuelos paternos.

1.7 MENOR

La palabra menor de edad deriva del latín MINOR NATUS, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección.

Podemos definir al menor como: "La persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad. Estrictamente, es la situación de incapacidad jurídica plena o atenuada en que se encuentran todas las personas desde su nacimiento hasta llegar a la mayoría

(9) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 339.

de edad. Es decir, la condición del hijo de familia sometido a la patria potestad o la del pupilo, sujeto a la autoridad del tutor y demás órganos tutelares". (10)

El Código Civil establece en los artículos 646 y 647 lo siguiente:

Art. 646.- "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Art. 647.- "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

1.8 INCAPACITADO

Para poder hablar de la incapacidad es necesario, en primer lugar, definir la capacidad.

Capacidad deriva del vocablo latino CAPACITAS y - podemos definirla como: "Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos y eficaces en derecho". (11)

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, puede tener capacidad jurídica y ésta puede ser total o parcial.

1.8.1 CLASES DE CAPACIDAD

La capacidad es de dos clases: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

(10) De Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Edic. s.n.e. Ed. Arayú. Argentina, 1954. p. 689.

(11) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Edic. s.n.e. ed. Mayo. México, 1981. p. 23.

1.8.1.1 CAPACIDAD DE GOCE

Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, pues si se suprime, desaparece la personalidad, por impedir al sujeto, la posibilidad jurídica de actuar. El derecho dota de capacidad de goce al reconocer la personalidad jurídica, tanto a la persona física al ser concebida y estar bajo la protección de la ley, como a la persona moral al estar constituida conforme a la ley.

1.8.1.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones, y de ejecutar las acciones conducentes ante los tribunales". (12)

El Código Civil, establece la capacidad de las personas en los artículos siguientes:

Art. 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, está bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Art. 23.- "La mayor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son

(12) Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Edic. 7a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987. Tomo I. p. 445.

restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones - por medio de sus representantes".

Art. 24.- "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo -- las limitaciones que establece la ley".

1.8.2 GRADOS DE INCAPACIDAD

Atendiendo a lo anterior, podemos diferenciar varios grados de incapacidad.

1.8.2.1 PRIMER GRADO DE INCAPACIDAD

El primero corresponderá al ser concebido, pero - no nacido, en el cual necesariamente existe la representa-- ción de la madre o, en su caso, de la madre y el padre. Pa- ra los únicos casos que el derecho permite capacidad de go- ce al ser concebido pero no nacido, es para la herencia, pa- ra recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los de rechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere - necesario.

1.8.2.2 SEGUNDO GRADO DE INCAPACIDAD

El segundo grado de la incapacidad de ejercicio - se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; - esta incapacidad es total; no pueden los menores no emanci-

pados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

1.8.2.3 TERCER GRADO DE INCAPACIDAD

El tercer grado de incapacidad de ejercicio co--rresponde a los menores emancipados, en donde existe incapacidad parcial de ejercicio y consiguientemente, semi-capacidad, pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar actos de dominio relacionados con - sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de e-jercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. - Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es - necesaria la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio.

1.8.2.4 CUARTO GRADO DE INCAPACIDAD

El cuarto grado de la incapacidad de ejercicio, - corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas. La - incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total.

Los sujetos enajenados o perturbados, carecen de capacidad de goce para realizar actos jurídicos familiares

tales como matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, --
etc.

El Código Civil en el artículo 450, enumera los -
supuestos en que las personas tienen incapacidad total de -
ejercicio, éstos son:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia
por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan in--
tervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escri--
bir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habi--
tualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

1.9. ORGANISMOS INTERNACIONALES

Entre los sujetos del Derecho Internacional Públi
co encontramos a los organismos internacionales, además de
los Estados, el individuo, las personas morales, las entida
des con un régimen especial como el Vaticano y las represen
taciones gubernamentales en el exilio.

"Los organismos internacionales son creados por -
los Estados con una característica de subjetividad o perso
nalidad jurídica, producto del acuerdo expreso de volunta--
des de los Estados, con el alcance que les marcan las con--
venciones internacionales que los crean". (12)

(12) Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLI-
Co. Edic. 1a. ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Vol. I.
p. 286.

La característica de subjetividad y personalidad jurídica, a nuestro criterio, se dan simultáneamente en los organismos internacionales.

De acuerdo con Hildebrando Accioly, los organismos internacionales son creados por los Estados, y éstos -- les confieren personalidad distinta de los Estados que los componen.

La principal organización internacional es la Organización de las Naciones Unidas, la cual surgió en 1945 -- y vino a sustituir a la Sociedad de las Naciones, creada -- después de la Primera Guerra Mundial.

CAPITULO 2

EL ESTADO

El Estado es el hecho político contemporáneo por excelencia, porque dentro de él se encuentran todos los individuos, todos los grupos, y su misión es la más amplia de todas, el bienestar general o bien común, que por su amplitud se llama bien público temporal.

El primer problema que comprende el conocimiento del Estado es el de encontrar su origen. El problema del origen del Estado, está íntimamente ligado con el origen mismo de toda sociedad humana que presente un matiz político.

Aristóteles afirma:

- Que el Estado se origina en la familia. De un grupo de familias surgirá la aldea, y de las aldeas el Estado-ciudad.

- Que el Estado pertenece a las cosas que existen por naturaleza, ya que el hombre es un ser destinado a vivir en comunidad política.

- Lo que hace posible al Estado es la comunidad de ideas sobre lo justo e injusto, lo bueno y lo malo. No basta en el Estado, la vida feliz, si no está regida por la ética.

- Mientras en Platón es el individuo la base del Estado, en Aristóteles es la familia. (1)

(1) Cfr. Arnaiz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 23.

Adolfo Posada considera que se pueden agrupar en tres categorías las doctrinas que tratan de explicar el origen del Estado:

DOCTRINA TEOLOGICA: Esta doctrina considera que - el Estado es creado por Dios. El origen del Estado es, entonces, sobrenatural.

DOCTRINA DEL PACTO SOCIAL: Esta doctrina sostiene que el Estado es una creación humana, es obra de la voluntad del hombre y su origen se encuentra en el pacto social.

DOCTRINA HISTORICA: Considera que el Estado es un fenómeno natural; que tiene un origen histórico, derivado - de la vida misma de los hombres, a consecuencia de un proceso real y positivo.

Podemos decir que "...el Estado es, en efecto, un hecho histórico. Ocurrió su nacimiento en el transcurso del tiempo. Su motivación ha sido sociológica y voluntaria. En su formación ha intervenido la voluntad humana, pero en atención a una necesidad de la naturaleza del hombre". (2) - Esa voluntad humana no se presentó en forma de pacto, como lo entiende Rousseau, sino como aceptación consuetudinaria de un hecho que rodea a los hombres como una realidad necesaria.

2.1 ELEMENTOS DEL ESTADO

Los elementos particulares del Estado se condicio

(2) Cfr. Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 421.

nan mutuamente, y por esto, sólo es posible aislar uno de ellos de un modo hipotético, ya que cada cual tiene como su puesto a los demás.

2.1.1 EL TERRITORIO DEL ESTADO

"La tierra sobre la que se levanta la comunidad - Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea la del poder público. En este sentido jurídico la tierra se denomina TERRITORIO. La significación jurídica de éste, se exterioriza de una doble manera: negativa una, en tanto que se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado, ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo; positiva la otra, en cuanto las personas que se hallan en el territorio quedan sometidas al poder del Estado". (3)

La necesidad de un territorio determinado, para que pueda tener existencia un Estado, ha sido reconocida -- por vez primera en los tiempos modernos. Klüber ha definido al Estado como una sociedad civil construida con un determinado territorio.

El territorio del Estado tiene dos propiedades: - es de un lado, considerado como sujeto. Toda la evolución - del Estado y de su actividad, únicamente puede tener lugar

(3) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Edic. 2a. Ed. Albatros. Argentina, 1970. p. 295.

dentro de un espacio determinado de territorio. De aquí que puedan coexistir en un mismo territorio numerosas corporaciones, pero sólo un Estado. En esta propiedad del territorio, como un elemento integrante del sujeto del Estado, descansa la impenetrabilidad de éste.

El territorio es, en segundo lugar, fundamento espacial para que el Estado pueda desplegar su autoridad sobre todos los hombres que viven en él, ya sean ciudadanos propios o de un país extraño.

De esta manera, todos los actos de dominio realizados dentro del Estado, mantienen necesariamente una relación con el territorio, y éste sirve, de fundamento real -- del ejercicio total del poder del IMPERIUM. Todo acto de -- mando solamente puede alcanzar su plenitud dentro del propio territorio, o en territorio extraño en virtud de la extensión que permita el Derecho Internacional al propio poder. No es, por tanto, el territorio un objeto independiente del poder del Estado.

2.1.2 EL PUEBLO DEL ESTADO

Para podernos referir al elemento humano integrante del Estado es necesario primero definir y diferenciar -- los conceptos de población, pueblo, nación y nacionalidad.

POBLACION: Se utiliza para designar un conjunto de hombres en un sentido aritmético. Se dice que la población es el número de habitantes de un Estado.

PUEBLO: Es más restringido, se usa este vocablo --

para designar aquella parte de la población que tiene, de acuerdo con las leyes de cada Estado, la nacionalidad del mismo.

NACION: Es una sociedad natural de hombres con -- unidad de territorio, de costumbres y de lengua, y con una vida y conciencia comunes. La nacionalidad conduce a la integración de la nación.

NACIONALIDAD: Es un conjunto de características -- que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad -- aproxima a los individuos que tienen esas características y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros -- signos peculiares. Se conceptúan como elementos de caracterización nacional: la lengua, la religión, las costumbres, la vida en común, los recuerdos y la voluntad de realizar -- grandes empresas en común. (4)

Al igual que el territorio, el pueblo tiene una -- doble función. Por un lado, en su aspecto subjetivo, es un elemento de la asociación estatista, al formar parte de ésta. Por otro lado, el Estado tiene un aspecto objetivo, en cuanto a la actividad de éste, es decir, pueblo en cuanto -- objeto.

Rousseau asigna a todo individuo una doble cualidad: la de ser ciudadano activo que participa en la formación de la voluntad común, y la de ser sujeto, esto es, un

(4) Cfr. Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p. 271.

sometido a aquella voluntad.

El pueblo, en su calidad subjetiva, forma una corporación, a causa de la unidad del Estado, esto es, todos - sus individuos están unidos, enlazados entre sí, en cuanto sujetos del Estado.

La totalidad de las exigencias pueden dividirse - en tres grandes categorías, que corresponden a distintas posiciones del status de la personalidad:

- El individuo en cuanto es persona, sólo está so-metido a un poder limitado. La subordinación del individuo al Estado se extiende hasta donde el Derecho ordena, pues - toda exigencia del Estado respecto del individuo necesita - estar fundada jurídicamente. La esfera de libertad del indi-viduo la constituye todo aquello que no resta libertad a o- tro individuo, mediante las limitaciones jurídicas que le - son impuestas.

- En medio de las exigencias jurídicas de carác- ter público se encuentran incluidas aquellas que se propo- nen acciones positivas del Estado, en servicio de intereses individuales. En ellas descansa en primer orden, el carác- ter jurídico de las relaciones entre el Estado y el indivi- duo.

- La voluntad del Estado es voluntad humana. El - Estado consigue, según un orden legal determinado, la cola- boración de sus voluntades individuales que han de realizar sus funciones. Esto puede hacerlo de dos modos: o creando - obligaciones, o reconociendo un derecho.

2.1.3 EL PODER DEL ESTADO

Toda unidad de fines en los hombres necesita la -
dirección de una voluntad. Esta voluntad, que ha de cuidar
de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y
ha de dirigir la ejecución de sus ordenaciones, es precisa-
mente el poder de la asociación. Por esto, toda asociación,
por escasa fuerza interna que posea, tiene un poder pecu-
liar que aparece como una unidad distinta de la de sus miem-
bros.

Hay dos órdenes de poderes: poder dominante y po-
der no dominante. El poder simple o poder no dominante, se
caracteriza por serle posible dar órdenes a los miembros de
la asociación, pero carece de fuerza bastante para obligar
con sus propios medios a la ejecución de sus órdenes.

Por lejos que pueda ir el poder de una asociación
simple en sus órdenes, tiene un límite en lo que respecta a
la posibilidad de ejecutar por sí sus normas, límite que se
encuentra en la voluntad de los miembros. La sanción de sus
prescripciones tiene un carácter disciplinario. Así pues, -
su poder en un poder disciplinario, pero no poder de domina-
ción.

El poder dominante por el contrario, es un poder
irresistible. Dominar quiere decir mandar de un modo incon-
dicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan
los mandatos. (5)

(5) Cfr. Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op.
Cit. p. 330.

2.1.3.1 LAS PROPIEDADES DEL PODER DEL ESTADO

2.1.3.1.1 LA SOBERANIA

La soberanía es en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica.

Para la doctrina de Aristóteles, en el pensamiento griego, la autarquía, es decir, el bastarse a sí mismo - sin depender de los demás, es lo que especifica al Estado. Este pensador sólo exige, para que exista el Estado, la independencia potencial y activa respecto del exterior, independencia que se funda, tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

Los romanos, herederos culturales de los griegos, tampoco llegaron a la concepción del Estado moderno.

El pensamiento romano, fundamentalmente práctico, tomaba en cuenta ante todo la realidad. Su situación de poderío preeminente sobre los otros Estados contemporáneos al suyo, le impedía hacer comparaciones y precisar las características de ese poder, que simplemente consideraban tenía - una supremacía indiscutible, y en este sentido hablaban de él como MAJESTAS, POTESTAS, expresando con esos vocablos la potencia y fuerza del Imperio de Roma, el poder y la fuerza militar de mando; pero sin explicar nada acerca del contenido preciso de ese poder, ni del Estado, ni de la independen

cia de Roma respecto de los poderes extranjeros. (6)

"El Estado moderno se diferencia radicalmente del antiguo, en que se ha encontrado combatiendo desde sus comienzos por diferentes lados, y de esta suerte ha necesitado afirmar su existencia mediante fuertes luchas. Tres poderes han combatido su substantividad en el curso de la Edad Media: primero la Iglesia, que quiso poner al Estado a su servicio, inmediatamente después el Imperio Romano, que no quiso conceder a los Estados particulares más valor que el de provincias; finalmente, los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del Estado y --- frente a él. En lucha con estos tres poderes ha nacido la idea de soberanía". (7)

El hecho de que en la antigüedad no se haya llegado a obtener ese concepto preciso de soberanía, tiene una explicación histórica. En el mundo antiguo no existió una situación que hiciera nacer ese concepto, que es la oposición del poder del Estado a otros poderes.

A toda la doctrina del Estado de aquella Edad le falta el conocimiento de que el poder es un elemento esencial del Estado, por lo cual, no hay en esa doctrina un camino que pueda conducir al conocimiento de la naturaleza jurídica de éste, al conocimiento de la naturaleza jurídica del poder.

(6) Cfr. Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p.p. 330, 331.

(7) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 331.

Fue en Francia donde se llegó a oponer el Estado a la Iglesia, afirmando la independencia absoluta del primero respecto de la segunda. Un representante de este pensamiento es Marsilio de Padua, quien en París en el siglo XIV es el primero en afirmar la superioridad del poder del Estado sobre el poder de la Iglesia.

Por otra parte, el Imperio Romano Germánico también entró en lucha con el Papado, afirmando la independencia del Estado frente a la Iglesia. Pero además, en su aspecto interno, el Imperio afirmó su superioridad en relación con los Estados particulares. En sentido estricto, decían los autores de ésta época, sólo el Emperador tiene el carácter de dominador; sólo él puede dar leyes y únicamente a él corresponde la potestad plena, la integridad del poder monárquico.

Pero la realidad no correspondía siempre a estas afirmaciones. De hecho, al irse debilitando el Imperio, ya no tenía esos poderes que se le atribuían. Francia e Inglaterra no le estaban sometidas, y las ciudades italianas se consideraban independientes y no reconocían a un poder imperial que les fuese superior.

Los partidarios de la supremacía del Imperio afirmaron entonces que, esa independencia de los príncipes y -- las ciudades, se apoyaba en un título jurídico reconocido por el Imperio y que formaban parte de la estructura del Imperio. No se consideró esa independencia como algo que derivara de la naturaleza misma del Estado, sino de una conce--

sión externa.

El principio de que el rey es independiente fue formulado primeramente en la literatura política francesa; pero no se aceptó abiertamente, sino que originó luchas.

No obstante los acontecimientos históricos que ya ameritaban una explicación del poder para justificar esas situaciones de supremacía y de independencia, la doctrina de esta época continúa influenciada por la doctrina aristotélica.

La idea de la polis griega, sigue influyendo en la Edad Media sobre las ciudades. Pero en el siglo XV ya se aplica el nuevo concepto de RES PUBLICA para calificar a las comunidades que no reconocen ningún poder superior a las mismas.

Esta concepción sirve ya de ayuda para considerar en sentido diferente, el concepto del poder. Pero aún no se llega a explicar en forma clara la esencia de la idea del poder. Necesitaba evolucionar más la Ciencia Política para llegar a una explicación precisa de este concepto. (8)

Bodino contiene, en su concepción de Estado, algo esencialmente nuevo que no existía en la literatura anterior: "Todo dominio sobre una pluralidad de familias, dotadas de poder soberano, esto es, revestido de un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior, representa un Estado". (9)

(8) Cfr. Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Op. Cit. p.p. 332 a 335.

(9) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 340.

Antes de él, se reconoció uno de los aspectos de la soberanía, el de la independencia exterior y la SUPREMA POTESTAS de algunos príncipes, del emperador y el rey de -- Francia; pero la resolución de todos los elementos del concepto de la soberanía en una unidad, no tiene lugar antes - de Bodino; a él se debe que el comparativo SOUVERAIN haya - sido elevado a superlativo y la SUPERIORITA a SUPREMA POTES - TAS.

Poder soberano de un Estado es aquel que no reco- noce ningún otro superior a sí, es por consiguiente, el po- der supremo e independiente.

Fue Gerber, quien hizo notar que la soberanía no era el poder del Estado, sino un atributo del mismo.

Soberanía no significa ilimitabilidad, sino tan - sólo facultad de determinarse por sí mismo exclusivamente, y de esta manera, la soberanía es la autolimitación del po- der del Estado, no quedando obligado jurídicamente por pode- res extraños para instituir un orden dado sobre la base del cual, solamente la actividad del Estado, adquiere un carác- ter jurídico. Es por esto, que la soberanía es la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde ex- clusivamente a éste, la capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo.

La soberanía aparece para el Estado moderno con - una doble dirección: en su origen, negativo, esto significa la imposibilidad de limitar jurídicamente la propia volun- tad, mediante un poder extraño, sea o no este poder el de -

otro Estado.

Según el aspecto positivo, consiste la soberanía en la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que lo obligue, y en la de determinar en todas las direcciones su propio orden jurídico. Al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir jurídicamente el modificar su propio orden jurídico.

El poder soberano no es todo el poder del Estado, sino un orden jurídico, y por consiguiente, está obligado respecto del Derecho. No tolera restricción jurídica alguna; puede el Estado sustraerse a toda limitación que se imponga a sí mismo, pero sólo creando en forma de derecho, nuevas limitaciones.

2.1.3.1.2 CAPACIDAD PARA ORGANIZARSE POR SI MISMO Y AUTONOMIA

La nota esencial de un Estado es la existencia de un poder del mismo, Este poder no puede derivarse de otro, sino que tiene que proceder de sí mismo y según su propio Derecho.

La primera característica necesaria para distinguir al Estado de las asociaciones que no tienen esta carácter, es la existencia de una organización propia y de una división del poder, unida a esta organización.

La primera nota que ha de tener un poder de domi-

nación independiente, es que su organización descansa sobre leyes propias. Además, necesita poseer todas las funciones materiales y esenciales de un poder del Estado, lo cual a su vez es consecuencia de la auto-organización del poder de mando. Ante todo, cada Estado dispone, mediante sus leyes, del poder que le corresponde; pero también su función administrativa y su función de juzgar tienen como base su propia voluntad. A esta propiedad es a la que se le puede llamar autonomía, que no sólo consiste en la capacidad de darse leyes a sí mismo, sino en la de obrar conforme a ella y dentro de los límites que éstas imponen.

"La soberanía es la capacidad para determinarse - de un modo autónomo jurídicamente. De aquí que el Estado soberano es el único que puede, dentro de las limitaciones jurídicas que ha sí mismo se haya puesto, ordenar, de una manera plenamente libre, el campo de su actividad". (10)

2.1.3.1.3 INDIVISIBILIDAD DEL PODER DEL ESTADO

El fundamento de la concepción jurídica del Estado está constituido por el reconocimiento de éste, como de una unidad.

"La soberanía es una propiedad que no es susceptible ni de aumento, ni de disminución. Es lógicamente un superlativo que no puede dividirse, sino que sólo tolera junto a sí otros poderes del mismo género. Por esto pueden e-

(10) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 372.

xistir varios Estados soberanos, pero no pueden ser titulares del mismo poder de un Estado". (11)

2.2 FUNCIONES DEL ESTADO

Todas las divisiones de las funciones del Estado, presentan la característica de que al dividirlo, se tuvo -- presente el Estado concreto de su época y se abstraigo después, de las actividades observadas, una doctrina general.

La teoría de Aristóteles sobre las tres partes -- del poder del Estado, se limita simplemente a describir las características típicas del Estado griego de entonces: senado, autoridades y tribunal popular; y de las actividades -- que estos tres ejercitaban, deriva una división de los asuntos del Estado.

El principio de división del sistema de las autoridades está de acuerdo al modelo francés, en el cual se -- han separado desde el siglo XVI distintos órganos, tales como el encargado de asuntos extranjeros, el de cuestiones militares, el de hacienda, el de justicia y el de policía. De este modo nace la doctrina de las cinco grandes ramas de la administración, doctrina que descansa en la diferencia de -- autoridades y no en la diferencia material del grupo mismo.

A fines del siglo anterior se unió esta doctrina de la división de los órganos de la administración a la antigua de las regalías y a la nueva teoría francesa de la di

(11) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 373.

visión de poderes, resultando una síntesis muy adecuada a la época, pues se efectuaba la transformación del antiguo territorio en moderno Estado.

"La evolución moderna de la jurisdicción administrativa, así como las profundas investigaciones doctrinales acerca de la naturaleza de la jurisdicción y de la administración, muestran que la distinción entre justicia y administración es cada vez más formalista, esto es, que se trata de categorías que hay que referir a los fenómenos exteriores de las autoridades que las ejecutan, las cuales no pueden aclarar las diferencias de las funciones del Estado que alcanzan en ellas su expresión". (12)

Fue Montesquieu el primero que quiso dar un paso al respecto, afirmando que en todo Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, la única excepción que establece, es la relativa a las atribuciones judiciales de la Cámara de los Lores.

De esta concepción habría de derivarse para Montesquieu, la afirmación de que en el mundo no inglés están unidos varios poderes en un individuo, y sólo en el Estado ideal coinciden los poderes subjetivo y objetivo.

2.2.1 DIVISION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

"La separación de las funciones corresponde a la división del trabajo entre los órganos. El poder del Estado

(12) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 445.

no se deja fraccionar en sus manifestaciones exteriores, de suerte que pueda hacerse una división por los órganos correspondientes. Han sido más bien, consideraciones acerca de los fines, las que han determinado las funciones que a cada órgano se había de encomendar". (13)

Existe una necesidad de separar las funciones del Estado en materiales y formales, esto es, distinguir las grandes direcciones de la actividad del Estado y las de determinados grupos de órganos.

Las funciones materiales del Estado nacen de la relación entre la actividad del mismo y sus fines. A causa de los fines jurídicos, tiene que dirigir el Estado su actividad, a la implantación y protección del Derecho, actividad que se separa de las demás funciones que se propone la afirmación de su poder y el favorecimiento de la cultura.

El estudio de la naturaleza de las actividades del Estado, exige el conocimiento de las formas posibles en que estas actividades se pueden manifestar. Estas formas son dos: o bien establece el Estado reglas abstractas, que como tales no dominan de un modo inmediato la realidad, sino que necesitan de una actividad propia motivada por aquellas reglas, con la cual puede realizar los hechos objetivos que a ella corresponden; o bien obra de un modo inmediato y directo en los problemas que le competen, ya sea conforme a aquellas normas abstractas, o dentro de los límites

(13) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 460.

que esta norma le impone. Desde este punto de vista, aparecen dos funciones: la primera normativa; la segunda, de realización de los problemas determinados y concretos, mediante actividades individualizadas y dirigidas hacia ese fin. (14)

En vista de esto, tenemos tres funciones materiales del Estado: legislación, jurisdicción y administración.

"La legislación establece una norma jurídica abstracta y regula una pluralidad de casos o un hecho individual. La jurisdicción fija en los casos individuales el Derecho incierto o cuestionable o las situaciones e intereses jurídicos. La administración resuelve problemas concretos, de acuerdo con las normas jurídicas o dentro de los límites de ésta, valiéndose de medios que ante una investigación -- honda aparecen como un sistema complejo". (15)

Según la distinción de las funciones normales, se dividen los actos particulares del Estado, según su contenido, en leyes, actos administrativos y decisiones judiciales. De éstas, las leyes y las decisiones judiciales tienen el carácter de actos de imperio; las leyes ordenan una regla jurídica, las decisiones judiciales resuelven un caso concreto bajo la norma abstracta, y aplican el Derecho y la fuerza que le corresponde en virtud de la autoridad del Estado y las consecuencias jurídicas que se han de seguir de

(14) Cfr. Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 462.

(15) Ibidem.

el.

La separación de las funciones corresponde a la separación de los órganos, aunque esta separación no es ni puede ser absoluta.

Según su aspecto formal, se dividen las manifestaciones de las actividades del Estado en actos formales de legislación, de administración y de justicia.

Hallamos una unión de todas estas funciones materiales, especialmente en los órganos de la administración, la cual, en su sentido formal, tiene un poder reglamentario y de decisión.

Aún dentro del círculo de la actividad administrativa, cuyo contenido está determinado por la ley, existe un elemento de actividad libre junto a la actividad jurídicamente regulada. La administración posee, por tanto, un campo de libre iniciativa, que puede ser limitado por reglas jurídicas, pero cuyo contenido no es determinado por estas reglas.

La administración en sentido material, contiene dos elementos: el de GOBIERNO y el de EJECUCION, el primero contiene la iniciativa y la reglamentación; el segundo la aplicación de lo ordenado. De esta manera, el acto administrativo se divide en acto de gobierno y en acto de ejecución.

2.3 FINES DEL ESTADO

La determinación práctica de la especificación de

los fines del Estado, consiste en que mediante ella se completa la necesaria justificación ética y psicológica del mismo. La doctrina de los fundamentos justificativos del Estado, sólo podría legislar las instituciones de éste, pero no al Estado en su forma particular, y aquí es precisamente donde entra la doctrina de los fines del Estado.

En cuanto a los fines objetivos del Estado, existen dos teorías relativas al mismo, la primera propone tratar los fines universales del Estado. Esta teoría se ha venido planteando en relación con los sistemas filosóficos a partir de Platón. Este ha sido el eje sobre el que ha girado toda la especulación política del pensamiento teológico, al cual abrió su camino San Agustín. "Estas doctrinas teológicas tienen una significación permanente, porque han sido las primeras en concebir los fenómenos de la historia, no como un orden resultante de la sucesión de los hechos humanos, sino como el desarrollo de una actividad que se propone alcanzar un objetivo". (16)

La concepción teológica del mundo atribuye al Estado un valor que trasciende de su mera existencia, por cuanto trata de adivinar el sentido de la historia.

La segunda teoría relativa a los fines objetivos del Estado se encuentra encaminada a determinar sus fines particulares. "Esta teoría es completamente arbitraria, según ésta, cada Estado ha tenido y tendrá fines enteramente

(16) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 172.

privativos que sólo a él corresponden, y que habrían de ser condicionantes de su situación histórica. Al fijar estos fines suele atenderse frecuentemente a una de las actividades varias y cambiantes históricamente del Estado que se observa, y se le aplica como si fuese el fin propiamente esen---cial de su ser". (17)

La teoría de los fines subjetivos del Estado, con sidera a éste como una unidad de fin. La doctrina social -- sostiene que la existencia de tales fines resulta del hecho psicológico irrefutable de consistir la vida del Estado, en una serie ininterrumpida de acciones humanas, y como toda - acción es necesariamente determinada por un motivo, toda acción es a su vez determinada por un fin. La eliminación de toda finalidad respecto del Estado, le robaría unidad, con tinuidad y lo degradaría.

"Por diferentes que puedan ser las acciones huma nas y por múltiples formas que sean suceptibles de revestir los fines humanos, siempre puede ser fundida esta variedad de fines en algunos que valgan como superiores y últimos. - Los medios para conseguir estos fines superiores son varios, del propio modo que los fines intermedios; pero la variedad de estos últimos tiende a convertirse no ya en un escaso nú mero. Por eso es exacta la afirmación de que todo Estado -- tiene en cada momento fines particulares para sí y para sus miembros que pugnan por realizarlos; pero esto no obsta pa-

(17) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 173.

ra que se reconozca en estos fines particulares, un fin general". (18)

En relación con los fines particulares del Estado podemos decir: "El Estado ha de hacer de la afirmación de su propia existencia, de la seguridad y el desenvolvimiento del poder, establecer el Derecho y ampararlo, y favorecer a la cultura, problemas que sólo a él corresponde. El pensamiento que dirige la determinación de este fin, se encuentra en el reconocimiento de que toda organización conforme a un plan encaminada a atender los intereses solidarios del pueblo, en tanto que haya menester de una dirección central y pueda ser satisfecha su necesidad por medios exteriores, sólo es posible que sea llevada a cabo por los grandes factores sociales dotados de los más altos medios de poder, o sea, precisamente, el Estado. Estos fines se dividen en exclusivos del Estado y concurrentes; conforme a los cuales, las funciones que le corresponden en el primer caso son exclusivas del Estado, y en el otro son compartidas por él. La medida y el modo de la actividad del Estado están condicionadas en sus límites, tanto por la naturaleza de las relaciones humanas, que oponen límites generales, cuanto por la naturaleza de la actividad administrativa individual que los oponen particulares. Las acciones individuales y corporativas no reguladas, deben ser excluidas o relegadas, siempre que el Estado pueda ayudar mejor con sus medios a los -

(18) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 174.

intereses de que se trate. El más alto principio para la actividad general del Estado es, por tanto, promover la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y de sus miembros. Este principio se aplica en tres direcciones: una --- frente al individuo cuya evolución ha de ser favorecida como miembro del todo; la segunda, frente al pueblo, en cuanto totalidad de los miembros actuales y futuros del Estado; la tercera y última en relación con la especie humana, de la cual cada pueblo particular no es sino un miembro. Hay - pues, tres géneros de intereses solidarios de los cuales ha de cuidar el Estado, a saber: individuales, nacionales y hu- manos. Desde el punto de vista de la justificación teológica, el Estado tiene para nosotros hoy, el carácter de ASO-- CIACION DE UN PUEBLO, POSEEDORA DE UNA PERSONALIDAD JURIDI-- CA SOBERANA QUE DE UN MODO SISTEMATICO Y CENTRALIZADO, VA-- LIENDOSE DE MEDIOS EXTERIORES, FAVORECE LOS INTERESES SOLI-- DARIOS INDIVIDUALES, NACIONALES Y HUMANOS EN LA DIRECCION - DE UNA EVOLUCION PROGRESIVA Y COMUN". (19)

2.4 DIFERENCIA ENTRE FORMA DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO

Bidart Campos diferencia las formas de Estado y - las formas de gobierno, estableciendo que esta última es la "...forma de uno de los elementos del Estado, la manera de organizar y distribuir las estructuras y competencias de -- los órganos que componen al gobierno. Es el problema de ---

(19) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 196, 197.

quién ejerce el poder, o de quiénes son los repartidores -- del régimen político. En cambio, la forma de Estado, ya no es la de uno de sus elementos, sino de la institución misma, un régimen dentro del cual se realiza un reparto, la forma de Estado es la manera de realizar ese mismo reparto; atañe pues, al problema de "cómo se ejerce" ese poder". (20)

Así, Groppali distingue las formas de gobierno como modos de formación de los órganos del Estado, sus poderes y relaciones, y las formas de Estado como estructura -- del Estado y relación entre el pueblo, el territorio y la soberanía.

De este modo, podemos aceptar la definición de Posada, que conceptúa la forma de Estado como "...la manera -- según la cual funciona la actividad del Estado, y al funcionar se concreta en una organización y una estructura. Según como el poder estatal se ejerza en relación con la "base física" en que se asienta el Estado, las formas de Estado pueden dividirse en UNITARIAS Y FEDERALES. Según como el mismo poder se ejerza en relación con el "elemento humano", las formas de Estado pueden ser DEMOCRATICAS, AUTORITARIAS Y TOTALITARIAS, es el poder frente a la población". (21)

Castillo Ruiz dice que la forma de Estado se mezcla con cuestiones de fondo, pues toma en consideración la totalidad de los elementos del Estado, territorio, pueblo y

(20) Bidart Campos, Germán José. DERECHO POLITICO. Edic. 4a. Ed. Aguilar Argentina. Argentina, 1972. p. 392.

(21) *Ibidem*.

poder, mientras que la forma de gobierno determina sólo la estructura del último de éstos. (22)

Toda Constitución implica una forma de Estado y - una forma de gobierno o sea, un modo de ser del Estado, y - una estructura de sus órganos representativos.

2.5 FORMAS DE ESTADO

2.5.1 ESTADOS UNITARIOS O CENTRALIZADOS

La centralización se produce cuando el poder público se convierte en el centro unificador de todas las funciones y las ejerce una sola autoridad pública.

"El poder político está centralizado cuando la autoridad que dirige el Estado monopoliza, junto con el cuidado del bien público en todos los lugares, de todas las materias y en todos los aspectos, el poder de mando y el ejercicio de las funciones que caracterizan a la potestad pública". (23)

2.5.2 ESTADO FEDERAL

El Estado Federal presenta las siguientes características:

- Es una forma propia del derecho político y del derecho constitucional.

(22) Cfr. Bidart Campos, Germán José. DERECHO POLITICO. Op. Cit. p. 393.

(23) Op. Cit. p. 397.

- En el Estado Federal existen órganos con funciones específicas, para poner en acción el poder general del Estado que se extiende a todo el territorio y abarca las materias propias de su competencia.

- Tiene un poder directo sobre los individuos que componen su población.

- En el Estado Federal, los Estados particulares no son soberanos.

- El Estado Federal es por sí mismo el único sujeto de derecho de la comunidad internacional.

- Aquí se da una división de competencias de mayor a menor grado, que implica distribuir los poderes entre el gobierno general y los gobiernos regionales, de manera que cada uno sea, en su esfera, coordinado e independiente.

- La federación como régimen constitucional, es - insoluble e indestructible. (24)

2.6 FORMAS DE GOBIERNO

Históricamente, la monarquía y la república, son los dos tipos fundamentales y originarios de gobierno. La oposición entre éstas, aparece ya en los tiempos más remotos de la vida del Estado.

La división de las formas de gobierno en monarquía y república, es la división suprema, pero ambas, pueden ser subdivididas, y de este modo se pueden lograr todas

(24) Cfr. Bidart Campos, Germán José. DERECHO POLITICO. Op. Cit. p. 412.

las divisiones posibles en la organización del Estado.

2.6.1 LA MONARQUÍA

La monarquía es el Estado dirigido por una voluntad física. La nueva doctrina considera como esencial al monarca el que éste tenga un derecho propio, originario, no derivado a la soberanía.

Dos tipos esenciales habrán de distinguirse: o el monarca está sobre y fuera del Estado, o dentro del mismo. El primero se divide en dos especies: o el monarca se considera exclusivamente como una autoridad superior, o como propietario del Estado; de aquí resultan las tres concepciones siguientes:

EL MONARCA CONSIDERADO COMO DIOS O COMO REPRESENTANTE DE LA DIVINIDAD: Así se concibe al monarca en todas las monarquías teocráticas o de rasgos teocráticos. Se le concibe como Dios, como representante de la divinidad, o como consagrado por ella.

En esta concepción no puede ser considerado nunca al monarca jurídicamente como miembro del Estado, sino que necesariamente ha de estar fuera de él, y no podrá alcanzar jamás, con relación al monarca, subjetividad jurídica. Tampoco se puede considerar al Estado como comunidad, partiendo de esta concepción, pues no hay un derecho del individuo frente al monarca.

EL MONARCA COMO PROPIETARIO DEL ESTADO: "En su expresión más acentuada, aparecen los hombres y sus bienes --

respecto del monarca, como objetos sobre los que recae el poder de dominación de éste, y sólo en cuanto la voluntad del soberano lo permite, puede gozar el individuo de una -- subjetividad jurídica, precaria, por tanto, que nunca puede hacer valer contra el monarca". (25)

EL MONARCA COMO MIMEMBRO DEL ESTADO Y ORGANO DEL MISMO: El monarca, cualesquiera que puedan ser en cada caso sus relaciones con el Estado, está separado de él, y el Estado es, por tanto, frente al monarca un objeto o un sujeto. Partiendo del Estado, sólo puede ser comprendido el monarca, si la idea misma del Estado está expresada en las instituciones y reconocida por los hombres.

Una parte importante y extensa de la función del Estado está sustraída a la voluntad del monarca, ante todo la actividad judicial. De aquí, que el principio monárquico es de naturaleza puramente política.

"Sólo hay una nota común a todas las monarquías: con el quebrantamiento del poder monárquico, el Estado sería destruido al punto en sus funciones más importantes y caería en la anarquía. Esto puede comprobarse mediante el ejemplo de un pueblo en el que la Corona tiene hoy el *mínimum* de poder real que pueda pensarse". (26)

Existe otra desviación importante del tipo fundamental de la monarquía. El caso normal de ésta, es aquél en

(25) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 508.

(26) Op. Cit. p. 515.

que el órgano supremo es una sólo persona física; pero es posible también una monarquía con una variedad de personas monárquicas, a condición de que el acto de voluntad monárquico no proceda, de una forma determinada de aplicación -- del principio de la mayoría, sino más bien que todo acto -- sea considerado como partiendo de cada uno de los monarcas particulares o de todos ellos como comunidad.

La monarquía sólo puede ser dividida acertadamente, como las formas del Estado en general, atendiendo a diferencias jurídicas.

Dos oposiciones jurídicas importantes existen que pueden servir eficazmente como principio de división de las monarquías: el modo de ocupar el trono y la amplitud de las facultades del monarca. De aquí nacen los tipos de la monarquía electiva y hereditaria, de una parte, y el de la monarquía ilimitada y limitada, de otra.

2.6.1.1 MONARQUIA ELECTIVA Y MONARQUIA HEREDITARIA

En la monarquía electiva, el trono se ocupa en cada caso por un acto de creación jurídica, mientras que en la hereditaria el monarca se toma de una determinada familia, la dinastía, conforme a un orden de sucesión al trono, determinado en la Constitución.

La monarquía electiva tiene la tendencia de asignar la supremacía política a los electores, en la hereditaria lo forma la elección del rey de entre los miembros de una determinada familia. La elección sólo puede hacerse de

por vida.

2.6.1.2 MONARQUÍA ILIMITADA Y LIMITADA

La monarquía ilimitada o absoluta se caracteriza por poseer un sólo órgano inmediato y primario. La monarquía absoluta es un Estado en que sólo el monarca es órgano inmediato del mismo.

En este tipo de monarquía no existe ningún órgano independiente que tenga poder jurídico para impedir una acción del monarca ni para fiscalizar la actividad de las autoridades, pues la observancia de las limitaciones dependen exclusivamente de la voluntad, conforme al Derecho, del monarca y de sus autoridades.

La monarquía limitada se esfuerza por contener de una manera permanente el poder de los monarcas y asegurar el respeto de los límites establecidos por la Constitución.

La primera forma de la monarquía limitada es la DE CLASES O BRAZOS. Su tipo consiste en que el monarca es limitado en su gobierno por la participación de las clases reunidas en corporaciones, o mediante los mandatarios que las representan, y además, mediante la posesión y ejercicio de determinados derechos de soberanía por la totalidad de las clases y miembros particulares de ellas.

"Las clases son, pues, en su forma más característica, corporaciones formadas por sujetos de derechos independientes que no tienen la cualidad de órgano, que representan su derecho y sus intereses, y los cuales pactan o lu

chan con el príncipe como con otro sujeto de derecho independiente, e intentan hacer responsables a los consejos del príncipe, llegando a tener administración propia, ejército y, más tarde, hasta organización económica propia, e incluso representación exterior mediante embajadas; de aquí, que, según nuestro concepto moderno, representen un Estado dentro del Estado". (27)

Así pues, respecto de sus súbditos tiene derechos de autoridad cuyo ejercicio está sometido a la inspección del príncipe, fiscalización que se ejerce aún en la más alta jurisdicción, pero que muy frecuentemente carece de importancia práctica. Por tanto, en el tipo ya desenvuelto de Estado de clase dominan dos poderes, separados uno de otro, o que viven el uno junto al otro y aún en parte, uno contra otro.

2.6.2 LA REPUBLICA

La formación monárquica de las instituciones estatistas tiene una estrecha relación con la guerra, que pugna por concentrar la dirección del Estado en unas solas manos. Por esto la monarquía apareció en el mundo antiguo como la forma normal del Estado, tan pronto como hubo de fijarse el sistema del mismo.

La república no es la forma primitiva del Estado, sino que ha nacido en oposición a una organización monárqui

(27) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p. 527.

ca que hubo en el comienzo.

Jurídicamente, la división más importante de la república es aquella en que se considera el número y naturaleza de sus órganos inmediatos.

2.6.2.1 REPUBLICAS CON UN SOLO ORGANOS, UNICO, INMEDIATO Y PRIMARIO

Hay repúblicas que tienen sólo un órgano, único, inmediato y primario. Los tipos fundamentales de éstas, son las democracias absolutas o inmediatas de Grecia. La regla general es la república con una variedad de órganos inmediatos, este es el caso de Roma, primeramente, en la época de la república en el sentido estricto de la palabra.

2.6.2.2 SEGUN LA NATURALEZA DE LOS ORGANOS INMEDIATOS

Según la naturaleza de los órganos inmediatos, aparecen históricamente las siguientes formas de repúblicas: repúblicas en que el soberano tiene carácter corporativo, repúblicas oligárquicas, soberanía de clases o repúblicas aristocráticas y república democrática.

2.6.2.2.1 REPUBLICA EN QUE EL GOBIERNO TIENE CARACTER CORPORATIVO

Una corporación adquiere la soberanía sobre un país o sobre un Estado ya existente, sin despojarse de su carácter de corporación.

2.6.2.6.2.2 REPUBLICAS OLIGARQUICAS

En éstas, un corto número de personas, según la - Constitución, son las que forman la voluntad soberana. A esta clase de repúblicas pertenece la diarquía. Necesitan ser consideradas como especies particulares, pues políticamente están muy próximas al tipo de la monarquía, pero se distinguen esencialmente de ella por la situación concreta que -- ocupan los órganos supremos.

2.6.2.2.3 SOBERANIA DE CLASES O, REPUBLICAS ARISTOCRATICAS

Una multitud de formaciones de Estados caen dentro de este concepto: soberanía de una raza victoriosa; de una clase por estirpe; de los poseedores de la tierra o de otras clases de propietarios, o bien de una mezcla de distintos elementos de éstos, que producen diversos tipos de repúblicas. Esta consiste en que las personas dominantes salen de una parte del pueblo, y en virtud de ciertos privilegios quedan separados jurídicamente de la comunidad popular, cuyos miembros también disfrutaban de otros privilegios. Así, la soberanía de clases descansa en la situación política -- privilegiada de una parte del pueblo con respecto del resto.

Dentro de este tipo pueden distinguirse dos variedades: en una, la clase dominante está totalmente separada de la dominada, de modo que no es posible pasar de una a -- otra; en tanto que en la segunda es posible, jurídicamente, que los miembros de la clase dominada lleguen a formar parte de la clase políticamente dominadora.

2.6.2.2.4 LA REPUBLICA DEMOCRATICA

Descansa sobre el carácter de la comunidad del -- pueblo como órgano supremo del Estado, esto es, sobre la -- participación de todos los nacidos en la soberanía del Estado. En ella la voluntad dominante debe nacer de la comuni-- dad, de los miembros del pueblo. No obstante, quedan excluidos los incapaces y casi siempre las mujeres.

La república democrática ha revestido histórica-- mente varias formas particulares.

2.6.2.2.4.1 LA DEMOCRACIA ANTIGUA

Esta descansa tanto sobre la idea de la identidad del ciudadano y miembro activo del Estado, como sobre la -- igualdad completa de los miembros de éste, en lo que toca a la capacidad para la vida pública. Así pues, los únicos me-- dios apropiados para nombrar a los funcionarios públicos en ella, son la suerte o la regulación por la ley.

2.6.2.2.4.2 LA DEMOCRACIA MODERNA

"La democracia moderna vuelve a tomar su punto de partida en el Derecho Político del moderno Derecho Natural, o sea, en el principio de que el poder del Estado deriva -- originariamente de la voluntad humana, pura, de los hombres que han pasado del estado de naturaleza al estado político. Por esto el Derecho Político de participar en el poder del Estado, es un derecho general que nace de la misma naturalelza humana y que necesita ser atribuido a todo individuo que

vive en la asociación estatista, quien por este hecho, es elevado a la categoría de ciudadano". (28)

Dos divisiones importantes pueden servir para clasificarlas: la primera descansa en la situación constitucional que se atribuye al DEMOS soberano. En esta primera forma se pueden distinguir a su vez en el mundo de los Estados modernos tres tipos, a saber:

REPUBLICA DEMOCRATICA CON ASAMBLEA POPULAR DELIBERANTE DOTADA DE FACULTADES DECISORIAS: Una democracia inmediata, en el pleno sentido de la palabra, no existe hoy.

REPUBLICAS DEMOCRATICAS PURAMENTE REPRESENTATIVAS: Todas las funciones del Estado se ejercen en ella, mediante representantes, los cuales, sin excepción, son órganos secundarios de un sólo y mismo órgano primario. Así la unidad del Estado está garantizada por la unidad de este órgano primario: el pueblo.

REPUBLICAS DEMOCRATICAS REPRESENTATIVAS CON INSTITUCIONES DEMOCRATICAS INMEDIATAS: se basa en la unión de los elementos de las democracias representativas con los de las inmediatas.

La nota común a todas las Constituciones de los Estados que a este tipo pertenecen, es que la asamblea popular, como tal, no se reúne jamás de un modo visible, sino que sólo se hace activa mediante la votación. Puede ser eliminada la actividad de la asamblea popular en casos extraor-

(28) Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Op. Cit. p.p. 445, 446.

dinarios, especialmente cuando se trata de decidir en definitiva sobre una nueva Constitución o sobre las modificaciones de ésta, como sucedió muy frecuentemente en Francia. -- También puede asignarse al pueblo, en casos especiales, un papel meramente consultivo.

La segunda división fundamental de las repúblicas democráticas actuales resulta del modo de estar establecidos y organizados los gobiernos, y ante todo de la manera de haber sido instituidos. Esto es, según que el pueblo elija el órgano supremo del Estado de un modo inmediato, o mediante representantes.

Esta diferencia es de mayor importancia desde el punto de vista político que desde el jurídico, pues el presidente escogido por el pueblo mismo tiene una autoridad mucho mayor frente a las Cámaras, que la que tienen los nombrados por éstas, de las cuales dependen, aún cuando en este acto de elección ellas obran jurídicamente como órganos creados por el pueblo.

CAPITULO 3

**CONDICION JURIDICA DE LA ADOPCION
EN EL ESTADO MEXICANO**

3.1 FAMILIA

Montero Duhalt, al referirse a la familia la conceptúa como "...el grupo humano, primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer". (1)

A través de todos los tiempos, incluidos los actuales, la familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo, no sólo de los miembros que la integran, sino de la comunidad misma. Las funciones propias de la familia pueden cumplirse por otras formas e instituciones sociales, pero que por su importancia cobran mayor fuerza en la sociedad son: función reguladora de las relaciones sexuales, de reproducción de la especie; económica de producción y consumo de bienes y servicios; función socializadora y educativa; función afectiva.

Existen instituciones que van ligadas a la de familia y que por su importancia debemos mencionar y diferenciar. Estas instituciones son el parentesco, la filiación y la patria potestad que a continuación explicaremos.

3.1.1 PARENTESCO

"El parentesco implica en realidad un estado jurí

(1) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 2.

dico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".(2)

3.1.1.1 CLASES DE PARENTESCO

3.1.1.1.1 PARENTESCO CONSANGUINEO

"Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras, o que reconocen un antecesor común". (3) El artículo 297 del Código Civil, define al parentesco consanguíneo en dos líneas: por línea recta y por línea transversal, de la siguiente manera:

Art. 297.- "La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

3.1.1.1.2 PARENTESCO POR AFINIDAD

El parentesco por afinidad lo define el artículo 294 del Código Civil de la siguiente manera:

Art. 294.- "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parien--

(2) Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. Op. Cit. p. 155.

(3) Op. Cit. p. 156.

tes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón"

En nuestro derecho, el parentesco por afinidad -- produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no exige el derecho de alimentos que se reconoce en otras legislaciones, tampoco este tipo de parentesco da derecho a heredar, tal como lo establece el artículo 1603 del Código Civil.

Es importante hacer notar que la ley no reconoce el parentesco por afinidad en relación con el concubinato.

Este tipo de parentesco se extingue en virtud del divorcio, por disolución del matrimonio por muerte de uno - de los cónyuges o por nulidad.

3.1.1.1.3 PARENTESCO POR ADOPCION

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva este nombre, y en virtud del mismo se crean, entre adoptante y adoptado, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

El artículo 295 del Código Civil define al parentesco por adopción o parentesco civil de la siguiente manera:

Art. 295.- "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

3.1.1.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO

Las consecuencias jurídicas que origina el parentesco consanguíneo, son las siguientes:

- Crea el derecho y la obligación de alimentos.

- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia a la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

- Origina los derechos inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso. (4)

En el parentesco civil o por adopción, las consecuencias jurídicas son idénticas a la filiación consanguínea, aunque sólo se dan entre el adoptante y el adoptado, - como lo marca el Código Civil en los artículos siguientes:

Art. 395.- "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Art. 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

(4) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II. Op. Cit. p. 161.

La única gran diferencia con la filiación consanguínea, es que ésta es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos, y sólo termina con la muerte, en cambio, la adopción puede ser revocada unilateral o bilateralmente, con la característica de que se puede contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, una vez que se haya roto el vínculo de la adopción, circunstancia que nunca se permite en la filiación consanguínea.

3.1.2 FILIACION

Se denomina filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre. Desde el punto de vista del padre o de la madre, se llama paternidad o maternidad, respectivamente.

3.1.2.1 CLASES DE FILIACION

"La filiación surge de tres maneras: en virtud del matrimonio, habida fuera de matrimonio, o surgida por la adopción. Se llamarán respectivamente filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva o civil. Cada una de ellas se constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica, son iguales para todos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes cualidades entre ellos, lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación". (5)

(5) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 267.

3.1.3.1.1 FILIACION MATRIMONIAL

Esta filiación se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley. La filiación en su doble aspecto paternidad-filiación, es un derecho que surge directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado, como para el hijo. El artículo 345 del Código Civil, reafirma lo anterior, al señalar lo siguiente:

Art. 345.- "No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que ésta viva, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

3.1.3.1.2 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Esta filiación se establece de dos formas, la primera es por RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO que realice el presunto padre, mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales. La segunda forma surge por la IMPUTACION DE PATERNIDAD derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

3.1.3.1.3 FILIACION ADOPTIVA O CIVIL

Se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

3.1.3.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FILIACION

La filiación es una forma de parentesco, el más -

cercano en grado. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco que son: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, y atenuantes o agravantes en materia penal.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, como son el derecho al nombre, pues padres e hijos llevan el mismo apellido, la patria potestad y ciertos delitos particulares como son el infanticidio y el parricidio.

3.1.4 PATRIA POTESTAD

"La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación". (6)

La patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo re

(6) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Op. Cit. p. 669.

quiere.

La atribución de estos derechos y facultades al padre y a la madre, les permiten cumplir los deberes que -- tienen hacia sus hijos.

En nuestro Código Civil, la patria potestad es -- una institución que nace de la relación paterno-filial. En esta forma la ley ha querido que este deber de proteger y -- cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que im -- pone a cargo de los padres, la ineludible obligación de --- criarlos y educarlos convenientemente.

3.1.4.1 NATURALEZA DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad está constituida por un conjun -- to de poderes; para colocar a los titulares de la patria po -- testad, en la posibilidad de cumplir los deberes que les -- conciernen respecto de los hijos.

En el logro de las finalidades propuestas, existe -- evidentemente el interés de los padres que debe coincidir -- con el interés general del grupo social. En la naturaleza -- jurídica de la patria potestad encontramos, que si bien es -- un cargo de derecho privado, se ejerce por un interés públi -- co.

3.1.4.2 CONSECUENCIAS DE LA RELACION PATERNO FILIAL.

De la función propia de la patria potestad que es -- la protección de los hijos, al origen de la institución y -

la naturaleza de ella como un cargo privado de interés público, se desprenden los siguientes caracteres:

La patria potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

3.1.4.3 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

3.1.4.3.1 EFECTOS SOBRE LA PERSONA DEL HIJO

La patria potestad en lo que se refiere a la autoridad de quienes la ejercen, sobre la persona de los descendientes, marca una coincidencia entre el interés público y el interés privado.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos:

- Impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna, así lo establece el artículo 303 del Código Civil.

- Deber de educarlos convenientemente (artículo 442 del Código Civil).

- Otorga a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente (artículo 423 del Código Civil).

- Quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella (artículo 425 del Código Civil).

- El domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad está sujeto (artículo 32 fracción I del Código Civil).

3.1.4.3.2 EFECTOS SOBRE LOS BIENES DEL HIJO

La patria potestad produce efectos no sólo sobre la persona del hijo; de ella derivan otras consecuencias de carácter patrimonial.

Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él (artículos 425 y 427 del Código Civil).

Esta facultad de administración sobre los bienes del menor, no comprende la gestión de todo el caudal del hijo. La administración y el usufructo de los bienes que el menor ha adquirido por su trabajo, corresponde a él.

En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causa distinta de su trabajo, ya sea por herencia, legado, donación, o por otras causas, la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen; en tanto que la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde a las personas que ejercen sobre él la patria potestad. Pero si adquiere bienes por herencia, legado o donación, el testador legatario o donante pueden excluir a las personas que ejercen la patria potestad, del usufructo de los bienes que constituyen la herencia, el legado o la donación (artículos 428, --

429 y 480 del Código Civil).

3.2 ADOPCION

3.2.1 CONCEPTO DE ADOPCION

Montero Duhalt dice que la adopción "...es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, -- progenitor (padre o madre) e hijo". (7)

La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido. No obstante los efectos limitativos de la adopción, el artículo 295 del Código Civil considera a la adopción como fuente del parentesco civil; aunque no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, cuando la adopción es simple.

De las disposiciones que contiene el Código Civil sobre adopción, se establece que esta institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

3.2.2 FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO DE LA ADOPCION

El fundamento de la adopción estriba en los fines que persigue esta institución, fines que han sido cambian--

(7) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 320.

tes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, y en muchas ocasiones de un sentido religioso.

En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa. La creencia dominante de los albores de la humanidad de la persistencia después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos. Como la religión en aquellas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. De ésto nace la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello no era posible, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

En algunos pueblos, ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines como fue el de legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar, etc.

Los fines perseguidos por la adopción, señalados con anterioridad, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos tiempos no tuviera a su vez ventajas de la adopción.

La evolución de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institu---

ción, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado, que es el de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos. (8)

3.2.3 REFERENCIA HISTORICA

En razón de su remotísima existencia, la adopción se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: -- los babilonios en el Código de Hammurabi, de 2285 a 2242 a. C., los hebreos, los indios, los griegos; estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico. Es en el Derecho Romano donde se encuentra una plena sistematización legal de esta institución.

Desde el primitivo Derecho Romano hasta el justinianeo, se regularon dos formas de adopción: la ADOPTIO y la ARROGATIO, esta segunda anterior a la primera.

A través de la arrogatio se incorporaba a una familia un sujeto SUI JURIS, el que entraba al nuevo grupo -- con todos los ALIENI JURIS sujetos a su potestad. Era pues la arrogatio, una forma de incorporar todo un grupo familiar a otro. Los fines de esta forma de adopción era preponderantemente políticos en razón de la mayor importancia que adquiría la familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar. Su importancia requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para su estableci-

(8) Cfr. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p.p. 320, 321.

miento.

Mediante la adoptio se incorporaba a la nueva familia a una persona ALIENI JURIS. Significaba salir de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. Tenía que realizarse la misma frente al magistrado, con la expresión de consentimiento del adoptante, del adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante, a un hijo propio, pero en este caso se desligaba totalmente de este hijo.

Bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos de adopción: la adopción plena con las características ya señaladas del derecho antiguo y la adopción menos plena, que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacía cambiar la patria potestad. Los efectos de esta segunda forma de adopción eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho de heredar que adquiriría el adoptado con respecto al paterfamilias adoptante.

La adopción cae en desuso durante casi toda la Edad Media y reaparece en el derecho germano primitivo con finalidades primordialmente bélicas. En España surge en el Fuero Real (1254) y en las partidas (III, 18, 91; IV, 7, 7) que entienden por adopción "...el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto". (9)

(9) Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 323.

En Francia, en el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico que desconoce a esta institución, no se reguló la misma. Fue en el Código Napoleón el que la introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces Primer Cónsul que aspiraba a buscarse descendencia por este medio. El proyecto original del Código proponía una forma muy parecida a la adoptio plena romana. La comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una ADOPTIO MINUS PLENA limitada únicamente a los efectos patrimoniales, de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la Primera Guerra Mundial.

Respecto a nuestro derecho, los códigos para el Distrito Federal y Territorios Federales del siglo pasado ignoraron totalmente la figura de la adopción. La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (artículos 220 a 236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: la consanguinidad y la afinidad. (10)

3.2.4 NATURALEZA JURIDICA

La adopción es un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos se requiere también de la voluntad del adoptado, y de -

(10) Cfr. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Op. Cit. p. 324.

la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción por ello, es un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto, pues en el acto de la adopción, - debe concurrir junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, -- ese interés privado se conjuga con el interés del Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De esta manera podemos decir que la adopción es - un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto, de efectos privados y de interés público.

3.2.5 CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, en ocasiones extintivo, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

3.2.5.1 ACTO JURIDICO

La adopción es un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por los autores.

3.2.5.2 PLURILATERAL

En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

3.2.5.3 MIXTO

Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

3.2.5.4 SOLEMNE

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el código de la materia (artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles).

3.2.5.5 CONSTITUTIVO

Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

3.2.5.6 EXTINTIVO EN OCASIONES

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple -

como la que regula nuestro derecho. En otras legislaciones como en Francia y España, que regulan también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

3.2.5.7 DE EFECTOS PRIVATIVOS

Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares, padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

3.2.5.8 DE INTERES PUBLICO

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción supla esta importante función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, o sustancial y procesal necesaria. Nuestra legislación sobre adopción, en cambio, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados, al no regular la adopción plena, pues no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar.

3.2.6 CLASES DE ADOPCION

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies, la adopción simple y la adopción

plena o legitimación adoptiva. En uno y otro caso, "...la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado". (11)

3.2.6.1 ADOPCION SIMPLE

Por medio de la adopción simple, tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho de recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar su apellido; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. A este tipo de adopción MINUS PLENA, se debe la escasa aceptación de la institución en nuestro medio social.

3.2.6.2 ADOPCION PLENA O LEGITIMACION ADOPTIVA

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

La adopción plena es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos, que con el fin de incorporar a su familia a un menor desamparado lo adoptan y, por otro lado, la adopción otorga protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

(11) Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Op. Cit. p. 660.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, proporcionándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los deseos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza, la propia descendencia.

La adopción plena, responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que con frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a menores abandonados o a niños cuyas madres, por diversas razones no quieren conservar. (12)

3.2.6 FINES DE LA ADOPCION

En los pueblos primitivos la adopción se presentaba cuando los jefes y patriarcas no tenían descendencia; el hijo adoptivo les sucedía en la función religiosa de rendir culto a los antepasados e invocar su protección. Con el transcurso del tiempo se concibió la adopción, como un medio de prolongar la estirpe y conservar la riqueza, y en algunos casos se acudió a esta institución como medio de socorrer a los necesitados o solucionar la falta de descendencia. Actualmente, el moderno derecho de menores considera -

(12) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Op. Cit. p.661.

a la adopción como una institución de protección al infante que procura dotar de familia al niño que no la tiene.

En materia de adopción existen dos sistemas diferentes, por un lado está un grupo de países que regulan a la adopción en general siguiendo los lineamientos de la adopción simple, respondiendo a las siguientes características: predominio de la naturaleza contractual, aún cuando se prevee la intervención judicial; no existe incorporación -- del adoptado a su familia adoptiva, quedando subsistentes -- los vínculos con su familia natural, por lo que existe la -- posibilidad de revocar la adopción.

Por otro lado está otro grupo de países que junto a la adopción simple, organizan el tipo de adopción plena, destinada a cumplir en forma más cabal los objetivos actuales de la institución, mediante la incorporación definitiva del niño a una familia estable.

Esta última forma de adopción satisface los verdaderos objetivos de la institución. (13)

3.2.7 REQUISITOS PARA LA ADOPCION

3.2.7.1 REQUISITOS DEL ADOPTANTE

- Ser persona física, hombre o mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción.

(13) Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES. Edic. 2a. Ed. Librería Jurídica Wilches. Colombia, 1991. p.p. 83, 84.

- Ser mayor de veinticinco años. Cuando sea un matrimonio el adoptante, basta que uno sólo de ellos cumpla con este requisito.

- Tener una diferencia de edad de cuando menos -- diecisiete años más que el adoptado. En los casados adoptantes, basta que uno sólo cumpla con este requisito.

- Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

- Tener buenas costumbres.

- Pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3.2.7.2 REQUISITOS DEL ADOPTADO

- Ser menor de edad o incapacitado.

- Que la adopción le sea benéfica.

3.2.7.3 REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION

- La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años, del representante legal del adoptado, es decir, el que ejerce la patria potestad o el tutor. A falta del representante legal debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado si es un incapaz abandonado.

- La aprobación del Juez de lo Familiar.

- Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio.

- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las --- cuentas de la tutela.

- Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más menores o incapacitados.

3.2.8 CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ADOPCION

- Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. Así lo marca el Código Civil en el primer párrafo del artículo 395 y en el artículo 396 al decir:

Art. 395.- "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Art. 396.- "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

- El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, según los términos del artículo 395 en su segundo párrafo,

el cual expresa:

Art. 395.- "El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

- Crea o transmite la patria potestad al que adopta. Cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a patria potestad, en razón de la adopción quedará - bajo la del, o de los adoptantes. Si son los padres o abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto al padre o padres adoptivos, excepto que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. Así lo marca el artículo 403 del Código Civil, expresando:

Art. 403.- "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

- No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con su familia, esto es con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en el aspecto de la patria potestad que se transmite a los adoptantes. Así lo expresa el artículo 403 del Código Civil transcrito anteriormente.

- Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. En vista

de ello el adoptado no entra a formar parte de la familia - adoptante. Es cierto que en el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, seguirá teniendo a ésta como su familia, pero cuando se trata de menores abandonados, la adopción no beneficia grandemente al adoptado, en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar.

- La adopción constituye una prohibición para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. Esta prohibición no es absoluta, ya que el matrimonio podrá celebrarse entre estas personas extinguiendo previamente el vínculo de la adopción. Así lo marca el artículo 157 del Código Civil al indicar:

Art. 157.- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico de la adopción".

- El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Esta es una característica de la adopción simple que no se presenta en la adopción plena, que -- distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea. Esta última, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio, es inextinguible en vida de los sujetos.

- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, según lo marca el artículo 404 - del Código Civil.

3.2.9 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía

de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles).

Rendidas las pruebas que demuestran el cumplimiento de los requisitos para que tenga lugar la adopción, y -- después de que se ha obtenido el consentimiento otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo, el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

Después de que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civil).

Aprobada la adopción, el juez remitirá copia de las diligencias, al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción (artículos 84 y 401 del Código Civil).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento -- hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como --

testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción (artículo 86 del Código Civil).

La falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. Los responsables de la omisión, incurrirán en una multa, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción (artículo 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil).

3.2.10 EXTINCION DE LA ADOPCION

La adopción termina por impugnación del adoptado, por revocación unilateral del adoptante o por revocación bilateral o mutuo consentimiento.

3.2.10.1 EXTINCION POR IMPUGNACION DEL ADOPTADO

De acuerdo con el artículo 394 del Código Civil, el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene en caso de revocación por mutuo dispenso. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causas graves para quererlo hacer, derecho de que sí goza el adoptante para revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitude del adoptado.

3.2.10.2 EXTINCION POR REVOCACION UNILATERAL DEL ADOPTANTE

El adoptante puede revocar la adopción ante la -- conducta ingrata del adoptado. Para los efectos de la revocación se considera ingrato el adoptado, de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil, que expresa:

Art. 406.- I. "Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes".

II. "Si el adoptado formula denuncia o querrela - contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a - no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes".

III. "Si el adoptante rehusa dar alimentos al a-- doptado que ha caído en pobreza".

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratiudad, deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de ingratitude aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (artículo 409 del Código Civil).

3.2.10.3 EXTINCION POR REVOCACION BILATERAL (MUTUO CONSENTIMIENTO)

La adopción puede revocarse, señala el artículo - 405, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que - el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, o se es ma-- yor de edad pero está incapacitado, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la creación de la adopu

ción, y a falta de ellas, al representante del Ministerio -
Público y al Consejo de Tutelas.

El problema que puede plantearse, si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores -
de edad, es acerca de a quién le corresponderá el ejercicio
de la patria potestad. Se resuelve el mismo aplicando el ar-
tículo 408 del Código Civil, que dice:

Art. 408.- "El decreto del juez deja sin efecto -
la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban -
antes de efectuarse ésta. Por ello, la patria potestad co-
rrespondería a los padres o abuelos que consintieron en la
misma; pero en el caso de adoptados menores de edad sin as-
cendientes que ejerzan la patria potestad, una vez extingui-
da la adopción, habría que nombrarles tutor ya sea legítimo
o dativo según el caso".

En la revocación por mútuo acuerdo entre adoptan-
te y adoptado y sus representantes legales, el juez tiene -
amplio poder discrecional, pues decretará que la adopción -
queda revocada si se reúnen dos circunstancias: que esté --
convencido de la espontaneidad de la solicitud de revoca-
ción y que juzgue que ésta es conveniente para los intere-
ses morales y materiales del adoptado.

CAPITULO 4

**ORGANISMOS E INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES PROTECTORES DEL
MENOR Y DE LOS INCAPACITADOS**

4.1 ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas ha creado organismos internacionales con el objeto de proteger a los menores e incapacitados, así mismo se han ratificado documentos de valor internacional con el mismo fin.

El organismo del que hablaremos en primer lugar, creado con este fin, es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

4.1.1 FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)

La Asamblea General de las Naciones Unidas creó en 1946, un fondo de socorro a la infancia, para protección y beneficio de los niños y adolescentes que resultaron afectados por la Segunda Guerra Mundial. Este fondo fue creado bajo el nombre de Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, por un periodo de 5 años, que se prolongó el 10 de diciembre de 1950.

En 1953 se le cambió el nombre por el que aún conserva, decidiéndose que continuaran sus funciones de manera permanente, sobre todo para la protección de los infantes de los países en vías de desarrollo.

El UNICEF tiene como objeto, la colaboración per-

manente para conservar la salud, así como para lograr el -- bienestar de los menores, esto lo hace a través de una ayuda que consiste principalmente, en el suministro de recur-- sos materiales a los países que se encuentran en desarrollo.

Actualmente trabaja con la colaboración de los go biernos de América Latina, estudiando los procesos de evolu ción de dicho fondo. La colaboración del UNICEF en Latinoa-- mérica se inició en 1940 y consistió sólo en asistencia mé-- dica y control de enfermedades.

La fuente principal de los ingresos se integra de las contribuciones voluntarias gubernamentales, y otra parte procede principalmente de grupos particulares.

De 1949 a 1951, otros proyectos aislados se ini-- ciaron en países de América del Sur. En 1951, se crea la -- Oficina Regional para las Américas, con el objeto de inte-- grar dentro de la salud pública, los servicios básicos de - salud y proyectos de control natal y erradicación de enfer-- medades.

En el año de 1965 el UNICEF obtuvo el Premio No-- bel de la Paz, y se calculó en ese momento, que aproximada-- mente unos 800 millones de niños necesitaban su asistencia.

El UNICEF en América Latina aplica su política -- partiendo de la familia, ya que ésta constituye la base so-- cial de la niñez y el sano desarrollo físico y mental del - menor.

El UNICEF forma parte de las Naciones Unidas con carácter simi-autónomo, y es administrado por una Junta Eje

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cutiva integrada por 30 naciones. Tiene su sede en Nueva --
York.

Existen oficinas regionales en América como en Mé-
xico, Colombia, Brasil, Guatemala y Perú.

La preocupación de este organismo por la protec-
ción y el buen desarrollo de los menores a nivel internacio-
nal, se ha visto frustrada, pues aunque cuenta con un marco
jurídico adecuado, los Estados y la sociedad civil, no han
brindado un adecuado apoyo para que se pueda cumplir con --
los fines de este organismo. (1)

4.1.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta declaración fue redactada y aprobada por la
Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Na-
ciones Unidas, entre el 24 de mayo al 18 de junio de 1948.

Esta Declaración reconoce además de los derechos
civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y --
culturales, de conformidad con el nuevo concepto social del
derecho.

En cuanto al contenido de la Declaración, enumera
dos clases de derechos: civiles y políticos fundamentales.
La Declaración contiene el derecho a la vida, a la libertad,
y a la seguridad personal; prohíbe la esclavitud, la tortu-
ra y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el dere-
cho a no ser sometido a detención, prisión o destierro arbi

(1) Cfr. Jan Osmanázy, ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS. Edic. s.n.e. Ed. --
Fondo de Cultura Económica. México, 1976. p. 1906.

trarios; derecho a proceso regular, presunción de inocencia y prohibición de aplicación de leyes y penalidades EX POST FACTO; derecho a la intimidad y derecho a poseer propiedades; derecho de locomoción, al asilo y a una nacionalidad, así como a formar una familia.

Se contemplan también los derechos políticos. El artículo 21 establece el derecho del individuo "...a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

Los derechos económicos, sociales y culturales se hallan estatuidos en el artículo 22, de la siguiente forma: "Toda persona, como miembro de la sociedad... tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad", la Declaración reconoce el derecho del individuo a la seguridad social, al trabajo, a la protección contra el desempleo, y a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure a él, y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana que será complementada, en caso necesario, por cualquiera otro medio de protección social.

Se proclama el derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas (artículo 24). El artículo 25 preceptúa que toda persona tiene derecho a -

un nivel de vida adecuado que le asegure, la salud y el bienestar. Se reconoce el derecho del individuo a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 26 proclama el derecho a la educación, que será gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental. Por último, la Declaración reconoce los derechos a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

En cuanto a los límites al ejercicio de los derechos, se permite al Estado fijarlos con el único objeto de asegurar el debido "...reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática" (artículo 29). Además, se dice en el artículo 30 que: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". (2)

(2) Monroy Cabra, Mario Gerardo. LOS DERECHOS HUMANOS. Edic. s.n.e. Ed. Temis. Colombia, 1980. p.p. 44, 48 y 49.

4.1.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluyen en forma implícita las libertades y derechos de -- los niños en su artículo 25, fracción II, que nos dice que "...la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos del matrimo nio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protec--- ción social".

Posteriormente se pensó que esto no era suficiente, ya que la infancia necesitaba mayor protección y por lo tanto se necesitaba un documento adicional independiente y el 19 de octubre de 1959, la Tercera Convención de la Asamblea de las Naciones Unidas, aprobó el proyecto de la Decla ración de los Derechos del Niño.

Esta Declaración fue proclamada por la Asamblea - General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 - (resolución 1386 XIV), y dice lo siguiente:

PREAMBULO

"Considerando que los pueblos de las Naciones Uni das han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundam-- mentales del hombre y en la dignidad y el valor de la perso na humana, y su determinación de promover el progreso so--- cial y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más am plio de la libertad".

"Considerando que las Naciones Unidas han procla-- mado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, -

que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición".

"Considerando que el niño, por falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

"Considerando la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño".

"Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que le pueda dar".

"Proclama la presente Declaración de los Derechos Humanos del Niño a fin de que se pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncia e insta a los padres, autoridades locales y gobiernos nacionales, a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios".

PRINCIPIO 1

"El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones públicas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia".

PRINCIPIO 2

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

PRINCIPIO 3

"El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".

PRINCIPIO 4

"El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

dos".

PRINCIPIO 5

"El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, - la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular".

PRINCIPIO 6

"El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene - conceder subsidios estatales o de otra índole".

PRINCIPIO 7

"El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad".

"El interés superior del niño debe ser el princi-

pío rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres".

"El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho".

PRINCIPIO 8

"El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".

PRINCIPIO 9

"El niño debe de ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitírsele al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental y moral".

PRINCIPIO 10

"El niño debe de ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus

semejantes". (3)

4.1.4 CUMBRE MUNDIAL EN FAVOR DE LA NIÑEZ

La Convención sobre los Derechos del Niño tiene - su fundamento en los cinco principios básicos relativos a - la protección y al bienestar del niño, contenidos en la Declaración de Ginebra, promulgada en 1924 por la entonces -- llamada Unión Internacional para la Protección de la Infancia. El texto resultante sirvió de base a la Declaración de los Derechos del Niño, en 10 puntos, adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

En cuanto a instrumentos internacionales, las declaraciones son afirmaciones de principios generales aceptados por los gobiernos, pero no encierran obligaciones específicas en cuanto tales. Se diferencian de las convenciones, porque éstas tienen fuerza coactiva y requieren una toma de decisión por parte de cada Estado, previa su aceptación y - ratificación.

Es posible identificar hasta 80 instrumentos internacionales que tratan, de una manera o de otra, de la situación de los niños, muchos de los cuales tienen fuerza -- coactiva. Al mismo tiempo, al haber sido redactados aisladamente a lo largo de un periodo de más de 60 años, y sin una visión global o específica del conjunto de las necesidades

(3) Cfr. Mendizábal Osés, Luis. DERECHO DE MENORES. Edic. s.n.e. Ed. Ediciones Pirámide, S. A. España, 1977. p.p. 501 a 504.

de la infancia, los derechos que estos instrumentos otorgan contienen un cierto número de incongruencias, y sobre todo, están lejos de ser exhaustivos.

Los derechos del niño son parte integrante de los derechos humanos, y tienen como referencia el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948.

Debemos considerar que los niños tienen derechos humanos específicos y no derechos especiales, en oposición a los derechos de los demás seres humanos.

La Convención es especial, por primera vez en la historia del derecho internacional, los derechos del niño - son incorporados en un tratado que tendrá fuerza coactiva - para todos aquellos que la ratifiquen.

La Convención concierne a todas las personas menores de 18 años, salvo que en virtud de la ley de su país, - hayan alcanzado antes la mayoría de edad (artículo 1).

Las disposiciones de la Convención se basan en el principio de la no discriminación (artículo 2).

La Convención otorga al niño el derecho a un nombre y a una nacionalidad (artículo 7) y establece el derecho inherente que tiene todo niño a la vida (artículo 6). - Los Estados partes deberán garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. Los artículos 24 y 27 contienen disposiciones que reconocen su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de un nivel de vida adecuado para su desarrollo. El artículo 26 reconoce el derecho del niño

a beneficiarse de la seguridad social.

En virtud del artículo 3, el interés superior del niño constituirá la consideración primordial en todas las medidas que le conciernan. La Convención se refiere al interés superior del niño, o lo especifica, en las disposiciones relativas a los vínculos familiares, a la continuidad en la educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (artículos 9, 17, 18, 20, 21 y 40).

Todo niño tiene derecho a los cuidados de sus padres y a no ser separado de ellos (artículo 9). Toda solicitud hecha a efecto de la reunificación familiar deberá ser atendida de manera favorable, humanitaria y expedita (artículo 10).

El niño que esté temporal o permanentemente privado de su medio familiar, tiene derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y a que se le aseguren otros tipos de cuidados (artículo 20). Cuando ello proceda, se procurará colocar al niño en un ambiente lo más semejante posible a aquél en el que vivía anteriormente. No se recurrirá a la adopción por personas que residan en otro país y sólo se aceptará ésto excepcionalmente. La adopción, cualquiera que sea su forma, deberá efectuarse en estricta conformidad con las leyes establecidas por las autoridades competentes (artículo 21). La Convención también se aplica a los niños en situación de conflictos armados (artículo 38) y a los niños refugiados (artículo 22).

En el texto de la Convención, existen numerosas -

disposiciones destinadas a proteger al niño de todas las -- formas de explotación, especialmente la explotación sexual y la económica (artículos 32 a 36), así como directrices pa -- ra la recuperación y reintegración del niño que haya sido -- víctima de tratos crueles o de explotación (artículo 39).

Varias disposiciones regulan el derecho a la edu -- cación (artículos 28 y 29). Al mismo tiempo, la Convención establece claramente que todo niño tiene derecho al ocio y al esparcimiento (artículo 31).

Los artículos 37 y 40 estipulan que el niño priva do de su libertad o que haya infringido la ley tiene dere -- cho a una atención especial. Dichas normas prohíben igual -- mente que sea torturado y que se le imponga la pena capital o la de prisión perpetua.

El mecanismo de aplicación de la Convención pone especial énfasis en la creación de un marco que favorezca -- la cooperación internacional en los referente a la aplica -- ción de las disposiciones e ideales de la Convención.

Entre las mejoras y adiciones más destacadas en -- comparación con las ya existentes son:

- El interés superior del niño.
- Supervivencia y desarrollo.
- Preservación de la salud.
- La opinión del niño (artículo 12).
- Abuso y descuido del niño (artículo 19).
- Adopción (artículo 21).
- Salud (artículo 24).

- Examen periódico de la internación (artículo 25)
- Educación (artículo 28).
- Uso ilícito de estupefacientes (artículo 33).
- Privación de la libertad (artículo 37).
- Medidas de recuperación (artículo 39).
- Administración de la justicia de menores (artículo 40).
- Divulgar la Convención (artículo 42). (4)

4.2 DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION

4.2.1 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES

Esta convención fue suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Entró en vigor el 26 de mayo de 1988, conforme al artículo 26 de la Convención. Ha sido ratificada por México el 12 de junio de 1987, y por Colombia el 26 de abril de 1988, en los siguientes términos:

"Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar - una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

(4) Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. DERECHOS DE LA NIÑEZ. Edic. 1a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p.p. 16 a 21.

ARTICULO 1

"La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación está legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte".

ARTICULO 2

"Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores".

ARTICULO 3

"La ley de la residencia habitual del menor registrará la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo".

ARTICULO 4

"La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) registrará:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, - si fuere el caso;
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

"En el supuesto de que los requisitos de la ley - del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste".

ARTICULO 5

"Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirá sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida".

ARTICULO 6

"Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos".

"En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción".

ARTICULO 7

"Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación".

ARTICULO 8

"En las adopciones regidas por esta Convención -- las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su capacidad física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones -

públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional".

"Las instituciones que acrediten las aptitudes se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción".

ARTICULO 9

"En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio".

ARTICULO 10

"En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes)".

"Las relaciones del adoptado con su familia de --

origen se rigen por la ley de la residencia habitual al momento de la adopción".

ARTICULO 11

"Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas - aplicables a las respectivas sucesiones".

"En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, o adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima".

ARTICULO 12

"Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción".

ARTICULO 13

"Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión".

"Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento".

ARTICULO 14

"La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, valiéndose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención".

ARTICULO 15

"Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado".

ARTICULO 16

"Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción".

"Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado en el momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión".

ARTICULO 17

"Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del -

Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio":

"A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes)".

ARTICULO 18

"Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público".

ARTICULO 19

"Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado".

ARTICULO 20

"Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción".

ARTICULO 21

"La presente Convención estará abierta a la firma

de los Estados Mimbros de la Organización de los Estados - Americanos".

ARTICULO 22

"La presente Convención está sujeta a ratifica---ción. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

ARTICULO 23

"La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos".

ARTICULO 24

"Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva velse sobre una o más disposiciones específicas".

ARTICULO 25

"Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes)".

ARTICULO 26

"La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado -

el segundo instrumento de ratificación".

"para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión".

ARTICULO 27

"Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas".

"Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se tramitarán a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas".

ARTICULO 28

"La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para

el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes".

ARTICULO 29

"El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la -- que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La -- Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. Tam-- bién les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención".

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrancritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención".

"Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día -- veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho".(5)

4.2.2 LAS NACIONES UNIDAS Y LA ADOPCION

Las Naciones Unidas han auspiciado diversos semi-

(5) Pérez Nieto, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edic. 5a. Ed. Harla. México, 1991. p.p. 360 a 363.

narios y reuniones internacionales sobre adopción, entre -- los cuales mencionaremos los siguientes:

1957. Grupo de expertos sobre adopción entre paí-- ses, Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas.

1960. Seminario Europeo sobre adopción entre paí-- ses, Leysin (Oficina Europea de las Naciones Unidas).

1965. La Convención de la Haya sobre jurisdic--- ción, ley aplicable y reconocimiento de los derechos rela-- cionados con la adopción.

1978. Proyecto de declaración sobre los princi-- pios sociales y jurídicos en materia de adopción en hogares de guarda en los países nacional e internacional, preparado por el grupo de expertos de Naciones Unidas, reunido del 11 al 15 de diciembre de 1978, Ginebra.

Dentro de las recomendaciones del grupo de exper-- tos de Ginebra en materia de adopciones destacamos las si-- guientes, cuya numeración es:

19. "Los gobiernos deben determinar si sus servi-- cios nacionales son suficientes y tener en cuenta a los ni-- ños cuyas necesidades no son satisfechas por los servicios existentes. Para algunos de esos niños, la adopción en o--- tros países puede ser considerada un medio adecuado de pro-- porcionarles una familia".

20. "Cuando se considere la posibilidad de adop-- ción en otros países, deberán establecerse la política y -- las medidas legislativas necesarias para proteger a los ni-- ños".

21. "En cada país la colocación deberá efectuarse por conducto de organismos autorizados competentes para tratar con los servicios de adopción entre países y aplicar -- las mismas salvaguardias y normas que se aplican respecto - de las adopciones en el país de origen".

22. "En consideración de la seguridad jurídica y social del niño, no son aceptables las adopciones por poder".

23. "No se considerará ningún plan de adopción -- sin establecer antes que el niño está en libertad legal para ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción. Todos los consentimientos necesarios deben tener forma jurídica - válida en ambos países. Deberá establecerse definitivamente que el niño podrá inmigrar al país de los posibles padres - de adopción y que posteriormente podrá obtener la nacionalidad de éstos".

24. "En los casos de adopción entre países debe - asegurarse que la convalidación legal de la adopción pueda efectuarse en los dos países pertinentemente".

25. "En todo momento el niño debe tener nombre, - nacionalidad y tutor legal". (6)

El proyecto de declaración elaborado por el grupo de expertos, con las sugerencias y comentarios de muchos Estados miembros, fue sometido a la consideración de la 35° -

(6) Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES. Op. Cit. p.p. 114 a 116.

sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1993. Convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional. El 29 de mayo de 1993 se concluyó en la Haya, el Convenio elaborado bajo los auspicios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su Décima Sesión. -- Firmaron el Acta Final 36 países miembros y 30 países no -- miembros que fueron invitados a participar en la Conferen--cia Diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final conteniendo el texto definitivo.

El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día. Lo suscribieron ad refe--rendum, con plenos poderes, los representantes de México, - Brasil, Costa Rica y Rumanía.

CONCLUSIONES

1. El Estado es la institución política por excelencia, ha tenido una evolución constante, de esta manera, no se ha presentado de igual forma a través del tiempo y su origen está ligado con el origen mismo de la comunidad humana.
2. El Estado se conforma por tres elementos que son: el pueblo, el territorio y el poder. Estos elementos se condicionan mutuamente por lo que no es posible aislar a uno de otro.
3. Mediante la especificación de los fines del Estado, se determina la justificación ética y psicológica del mismo.
4. Siempre se encontrarán en el Estado fines que sean superiores y últimos.
5. Al dividir las funciones del Estado, se ha tenido presente el Estado concreto en un determinado tiempo.
6. Hay tres funciones materiales del Estado y son: legislativa, jurisdiccional y administrativa.
7. Existe una diferencia radical entre forma de Estado y forma de gobierno. La forma de Estado es la manera según

la cual funciona la actividad del Estado en una organización y una estructura, tomando en consideración la totalidad de sus elementos, mientras que la forma de gobierno determina sólo la estructura del poder.

8. La familia es el grupo primario en el cual, tiene su base el Estado. Es el grupo humano ideal que reúne las condiciones necesarias para lograr un buen desarrollo de -- sus miembros y del Estado.
9. La adopción tiene como finalidad proteger a los menores e incapacitados, mediante su incorporación a una familia.
10. La adopción concede a los padres adoptivos la oportuni-- dad de formar una familia, cuando la naturaleza les ha - negado el ser padres.
11. La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, en ocasiones extintivo, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de - protección de los menores de edad e incapacitados.
12. Existen dos clases de adopción: la adopción simple, en - la cual el adoptado es extraño para la familia del adoptante, pues sólo se crean efectos jurídicos entre el a-- doptante y el adoptado; y la adopción plena en la cual, el adoptado además crea relaciones con la familia del --

adoptante.

13. Existen varios organismos internacionales que protegen al menor y a los incapacitados, como lo es la Organización de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, entre otros.
14. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que son inherentes a todo ser humano. En el artículo 25 fracción II, incluye de forma implícita las libertades y derechos de los niños.
15. La Declaración Universal de los Derechos Humanos no fue suficiente para proteger eficazmente a la infancia, por lo que se consideró indispensable un documento independiente para la niñez.
16. El 20 de noviembre de 1959, se emitió la Declaración de los Derechos del Niño.
17. La Convención sobre los Derechos del Niño, fue posterior a la Declaración Universal de los Derechos del Niño.
18. La Convención sobre los Derechos del Niño tiene fuerza coactiva para los Estados que la ratificaron.

19. El documento internacional más reciente ratificado por México en materia de adopción es la "Convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional", concluida el 29 de mayo de 1993 en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su Décimo Séptima Sesión.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Edic. 1a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983. Vol. I. p. 286.

Arnaiz Amigo, Aurora. ESTRUCTURA DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed.

Porrúa, S. A. México, 1990.

Bidart Campos, Germán José. DERECHO POLITICO. Edic. 4a. Ed.

Aguilar Argentina. Argentina, 1972.

De Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.

Edic. s.n.e. Ed. Mayo, México, 1981.

Flores Gómez González, Fernando. NOCIONES DE DERECHO POSI-
TIVO MEXICANO. Edic. 9a. Ed. Ediciones Universales. México,
1973.

Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Edic. 7a. Ed. Po-
rrúa, S. A. México, 1985.

García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

Edic. s.n.e. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. DERECHOS DE
LA NIÑEZ. Edic. 1a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurí-
dicas, UNAM, 1992.

Jan Osmanâzky. ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS. Edic. s.n.e. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

Jellinek, Georg. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Edic. 2a. Ed. Albatros. Argentina, 1970..

Mendizábal Oses, Luis. DERECHO DE MENORES. Edic. s.n.e. Ed. Ediciones Pirámide, S. A. España, 1977.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES. Edic. 2a. Ed. Librería Jurídica Wilches. Colombia, 1991.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. LOS DERECHOS HUMANOS. Edic. s.n.e. Ed. Temis. Colombia, 1980.

Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edic. 4a. Ed. Porrúa, S. A. México, 1990.

Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Edic. s.n.e. Ed. Mayo. México, 1981.

Pérez Nieto, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Edic. 5a. Ed. Harla. México, 1991.

Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO. Edic. 1a. Ed.
Porrúa, S. A. México, 1990.

Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Edic. 7a.
Ed. Porrúa, S. A. Tomo I. México, 1987.

Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Edic. 7a.
Ed. Porrúa, S. A. Tomo II. México, 1987.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed.
Porrúa, S. A. México, 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, S. A.
México, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ed. Porrúa, S. A. México, 1992.